

Universidad Internacional de La Rioja

Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Matrimonial Canónico

El Derecho matrimonial canónico ante el concilio de Aranda de 1473

Trabajo fin de estudio presentado por:	José Máximo López Vilaboa
Tipo de trabajo:	Master Universitario en Derecho Matrimonial Canónico
Director/a:	Prof. María Mercedes Salido López
Fecha:	16 de julio de 2020

Resumen

El concilio provincial toledano, celebrado en Aranda de Duero en 1473, tiene importantes consecuencias en el Derecho matrimonial canónico por las disposiciones que afectan al matrimonio clandestino y a los tiempos prohibidos para su celebración. La solución adoptada sobre el matrimonio clandestino supone un antecedente sobre la que se promulgó en 1563 mediante el decisivo Decreto Tametsi. Junto a la motivación oficial de la convocatoria del concilio, hay otra de carácter político ante el conflicto sucesorio que se iba a producir un año después, con la muerte de Enrique IV. Este concilio se convierte en una reunión de las máximas autoridades de la Iglesia castellana para tomar partido por Isabel en sus aspiraciones para acceder al trono. Para entender correctamente este conflicto sucesorio hay que tener en cuenta dos cuestiones relacionadas con el Derecho matrimonial canónico como es la impotencia de Enrique IV, que ya le valió para la declaración de nulidad de su primer matrimonio, y la cuestionada dispensa para contraer matrimonio de los futuros reyes Isabel y Fernando, entre los que existía un impedimento de consanguinidad.

Palabras clave: matrimonio clandestino, concilio, impotencia, consanguinidad

Abstract

The Council of Toledo, held in Aranda de Duero in 1473, had significant consequences on canonical marriage law due to the provisions affecting clandestine marriages and the times when celebrating marriages was forbidden. The solution adopted for clandestine marriages set a precedent for the one promulgated in 1563 by the decisive Decree Tametsi. In addition to the official reason for convening the Council, there was also a political reason in view of the conflict over succession that was to occur a year later, with the death of Henry IV. This Council became a meeting of the highest authorities of the Castilian Church to side with Isabella in her aspirations to the throne. In order to properly understand this conflict over succession, it is necessary to take into account two matters related to canonical marriage law, such as the impotence of Henry IV, which already led to the declaration of nullity of his first marriage, and the disputed dispensation to marry of the future monarchs, Isabella and Ferdinand, for whom there was an impediment of consanguinity.

Keywords: clandestine marriages, council, impotence, consanguinity

Índice de contenidos

1.	Introducción	6
1.1.	Justificación del tema elegido	6
1.2.	Problema y finalidad del trabajo	6
1.3.	Objetivos	7
2.	Contexto histórico del concilio y su carácter político	9
3.	Un concilio como ámbito de renovación eclesiástica	12
4.	Naturaleza jurídica del concilio	16
5.	Materias reguladas en el concilio de Aranda	20
5.1.	Planteamiento general	20
5.2.	El teatro	21
5.3.	Los juegos de azar	24
5.4.	El fomento del latín	27
5.5.	La mejora de la moralidad entre el clero	31
6.	Aplicación temporal y espacial del concilio de Aranda	34
7.	Los protagonistas del concilio de Aranda	35
8.	Los discursos programáticos del concilio de Aranda	38
9.	Fuentes impresas del concilio de Aranda	41
9.1.	Severino Binius	42
9.2.	Ludovici Bail	43
9.3.	Nicola coleti	43
9.4.	Colección regia	43
9.5.	Delectus actorum	44
9.6.	Jean Hardouin	44
9.7.	Philippe Labbe	44
9.8.	Giovanni Domenico mjMansi	45
9.9.	Carlos Luis Richard	45
9.10.	Grégoire de Rives	46
9.11.	José Sáenz de Aguirre	46
9.12.	Juan Tejada y Ramiro	46
9.13.	Matías de Villanuño	47
9.14.	José Sánchez Herrero	47
9.15.	Carlos Pérez González	47
9.16.	Fuentes manuscritas complementarias	49

10.	El matrimonio clandestino en el concilio de Aranda.....	50
11.	Tiempos inhábiles para celebrar el matrimonio	58
12.	Un conflicto sucesorio con Derecho matrimonial canónico de fondo.....	59
12.1.	La impotencia del rey Enrique IV.....	60
12.2.	Una dudosa dispensa para contraer matrimonio	67
13.	Conclusiones.....	75
14.	Bibliografía	77
15.	Anexo documental	85
15.1.	Títulos de los cánones del concilio de Aranda	85
15.2.	Discurso inaugural del arzobispo Carrillo, en el monasterio de San Pedro de Gumiel	
	87	
15.3.	Segundo discurso del arzobispo Carrillo, en la iglesia de San Juan de Aranda	89

1. Introducción

El concilio provincial toledano se reunió en 1473 en la villa de Aranda de Duero y fue convocado por Alonso Carrillo de Acuña, arzobispo de Toledo. Tenía como finalidad principal la reforma de las costumbres del clero y de la propia Iglesia aunque también un marcado carácter político. Está tocando a su fin el reinado de Enrique IV, que morirá un año más tarde, y la nobleza y la jerarquía eclesiástica van tomando partido por Isabel o por Juana (conocida como “La Beltraneja”). Por eso podemos hablar de dos facetas del concilio, una más eclesiástica, que se plasmará en los cánones, y otra más política, propiciada por ser una ocasión única para reunirse los poderes más influyentes del momento y planificar las estrategias de cara al futuro más inmediato.

1.1. Justificación del tema elegido

Los hechos históricos deben ser analizados desde aquellas ciencias que los condicionan. El concilio provincial toledano, celebrado en la villa burgalesa de Aranda de Duero en 1473, tiene matices que no pueden ser entendidos si no se tiene en cuenta el Derecho matrimonial canónico. Dicha consideración se debe tener tanto en el concilio plasmado en los cánones como en el trasfondo político que gravita sobre el mismo. Existen breves estudios sobre el concilio de Aranda pero el aspecto canónico del mismo siempre ha quedado relegado a un segundo plano o, cuando se ha hecho referencia al mismo, se ha hecho de manera muy superficial, a veces poco rigurosa y sin poner los hechos en un adecuado contexto jurídico más amplio.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La principal dificultad del presente estudio estriba en una adecuada selección de fuentes documentales publicadas sobre el concilio de Aranda. Por este motivo en uno de sus apartados se hace una pormenorizada relación de todas las publicaciones que se han realizado del texto conciliar. Otra dificultad a tener en cuenta es que la mayoría de estas compilaciones de textos están en latín. Se han realizado dos traducciones al castellano pero en ambas se ha puesto de relieve la falta de calidad originaria del latín con el que se redactaron las actas conciliares. Asimismo otra dificultad del presente trabajo es saber ir más allá de lo que se refleja en las actas conciliares. La reunión se celebró por

unas motivaciones que van mucho más allá de lo que luego quedó reflejado, la finalidad de dicha reunión, tal como se ha manifestado en numerosas fuentes históricas, iba mucho más allá de la reforma de la Iglesia. Por eso es importante complementar la información de las actas conciliares con otras fuentes históricas de muy diversa naturaleza, ya que hubo un trasfondo político absolutamente decisivo.

1.3. Objetivos

Los objetivos del presente trabajo se pueden resumir en los siguientes puntos:

- 1.- El principal objetivo es abordar un acontecimiento histórico como fue el concilio de Aranda desde una perspectiva eminentemente jurídica.
- 2.- Poner en contexto histórico el concilio de Aranda tanto desde el punto de vista político como en cuanto a la reforma pretridentina de la Iglesia española.
- 3.- Entender lo que han supuesto los concilios provinciales como instrumento de reforma de la Iglesia en una determinada provincia eclesiástica y como vehículo de recepción de lo acordado en concilios de ámbitos territoriales más amplios. Se expone también desde el punto eclesiológico, teniendo en cuenta postulados histórico-teológicos y explicando cómo se plasman estos principios en normas jurídicas.
- 4.- Exponer las distintas fuentes impresas que nos han dado a conocer la reunión conciliar celebrada en Aranda de Duero en 1473.
- 5.- Analizar lo que supuso el Decreto Tametsi del concilio de Trento teniendo en cuenta los antecedentes que tuvo en España en cuanto al matrimonio clandestino en algunos concilios provinciales, entre ellos el concilio de Aranda.
- 6.- Exponer las distintas consecuencias jurídicas que ha tenido a lo largo de la Historia la celebración del matrimonio clandestino y la elevación de la forma a parte esencial del matrimonio.
- 7.- Analizar desde el punto de vista del derecho canónico la sucesión en la Corona castellana tras el reinado de Enrique IV, tanto por la disolución de su primer matrimonio por no haber sido consumado como por las fundadas sospechas sobre su impotencia. A ello se añade la discutida dispensa pontificia por consanguinidad de su futura heredera,

Isabel de Castilla, que pretendió lograr para contraer matrimonio con el futuro rey de Aragón y las maniobras que se realizaron para celebrarlo.

2. Contexto histórico del concilio y su carácter político

El concilio de Aranda de 1473 es un momento clave en el acceso al trono de Isabel la Católica. Muchos autores, desde puntos de vista muy diversos, han sabido ver en esta reunión conciliar las sólidas bases de lo que se convertirá en uno de los reinados más decisivos de la Historia de España.

El obispo Silverio Velasco (1881-1927), pionero de los estudios sobre la Historia de Aranda de Duero, nos pinta el siguiente cuadro, en el que destaca que, junto con el componente de reforma de costumbres del Clero, había también una intencionalidad política en la convocatoria del concilio provincial. Nos lo explica con estas palabras:

El final del año 1473 fue en Aranda fecundo en graves acontecimientos. Considerando el Rey el incremento que iba tomando el partido de doña Isabel, y entendiendo que algunos de los Señores y casas principales de su bando trataban sin su consentimiento de concertarse con su hermana, comenzó también él a pensar en la conveniencia de reconciliarse con ella. Medió en el asunto el Cardenal Rodrigo de Borja, Legado Pontificio, que acababa de presidir un concilio en Madrid, para recabar recursos para la guerra contra los otomanos; y es indudable que el Arzobispo de Toledo traía ya en su mano la clave de todo, el día en que hizo su entrada en Aranda la Princesa. Con el objeto, pues, de disponer y encauzar suavemente los acontecimientos para este fin, al mismo tiempo que para cumplir la voluntad del Cardenal Legado de reformar las estragadas costumbres de los clérigos y los fieles, había en efecto convocado un concilio provincial de las iglesias sufragáneas de Toledo, en los primeros días de diciembre y aprovechando el paréntesis de relativa tranquilidad que ofrecía el reino. (Velasco 1925, págs. 117-118)

La elección de la villa de Aranda de Duero como sede de esta importante reunión conciliar obedece al hecho de que es una de las poblaciones castellanas que, desde el principio, ha apostado por la candidatura de Isabel como sucesora en la Corona de Castilla frente a las pretensiones de Juana, la Beltraneja. Los prelados asistentes al concilio nos dan una primera pista de esa búsqueda de la legitimación de Isabel como sucesora de Enrique IV. De hecho solamente asisten personalmente, tal como veremos, aquellos prelados que más directamente están involucrados en el partido isabelino, frente a los que acuden mediante procurador que no están involucrados en ninguno de los partidos o, simplemente, esperan el desarrollo natural de los acontecimientos.

Algún autor, como Pedro Ontoria Oquillas, ha indicado que no están bien definidos los límites entre el concilio y la Asamblea o Junta del Clero que acontecieron en el mismo lugar y momento histórico. Esta Asamblea del Clero será exclusivamente política y económica, no entrando en aspectos doctrinales ni disciplinares. De la misma tenemos pocos testimonios pero se supone que debió tratar el problema sucesorio del reino castellano en la persona de Isabel, precisamente en el momento más crítico de sus relaciones con su hermano, Enrique IV. En esta Asamblea se trató el tema del subsidio para la cruzada, una obligación tributaria que la Santa Sede quería imponer a las diócesis castellanas. Probablemente el interés por hacer fructificar este nuevo tributo había hecho que Rodrigo de Borja, como legado pontificio, viajara a España (Pérez González 2007, pág. 42). La Asamblea del Clero castellano es una institución inédita hasta el momento.

En opinión de Tarsicio Azcona, dichas asambleas “no deben ser confundidas con los sínodos, sea diocesanos, sea de una provincia eclesiástica, aunque en alguna ocasión, como en la de Aranda de 1473, pudieron tenerse ambas reuniones sucesivamente”. Asimismo señala que dichas asambleas tienen por sí carácter supradiocesano y están integradas por representantes elegidos por los cabildos de cada obispado, a quienes se les entregan poderes para tratar determinados y comprometerse a lo acordado. Realmente son asambleas que no están expresamente reguladas y su convocatoria obedece a motivos de auténtica emergencia, nacidos por una situación crítica de carácter político o económico. Azcona también indica que “son reuniones de los procuradores eclesiásticos de cada diócesis, convocadas oficialmente por un legado o por la iniciativa privada de algunos obispos o cabildos para fijar la postura del clero en un problema común; por ejemplo, la sucesión del reino o la aceptación de una imposición fiscal ya sea por parte del Papa, ya sea por parte de la Corona y para elevar sus recursos de agravios a la Corona en cuestiones de jurisdicción y beneficiales” (Azcona 1993, págs. 608-609).

Son numerosos los autores, de muy diversas ramas de la cultura, que han prestado atención al devenir del concilio de Aranda. Así lo hará Rodrigo Amador de los Ríos y Fernández de Villalta (1849-1917), que publica en 1888 su magna obra “España, sus monumentos y artes, su naturaleza e Historia”. Tras describir la iglesia de Santa María

desde el punto de vista artístico, hace la siguiente reseña sobre la vecina iglesia de San Juan:

De mayor antigüedad es la iglesia de San Juan Bautista, donde a excitaciones del Arzobispo don Alonso Carrillo de Albornoz, hubo de celebrarse en 1473 un Concilio en el cual el referido prelado procuró acrecentar el partido de Isabel I. (Amador de los Ríos 1888, pág. 984)

El que fuera ministro con Canalejas, Diego Arias de Miranda (1843-1929), natural de Aranda de Duero, también estudió la significación política del concilio de Aranda. Erróneamente señala en este texto que en el momento de celebración del concilio el papa era Paulo II, algo que no era así ya que había fallecido, habiendo accedido al papado Sixto IV. Arias de Miranda señala en un artículo periodístico lo siguiente:

Celebróse en nuestra iglesia parroquial de San Juan Bautista en diciembre de 1473, y aun cuando el concilio se convocaba para corregir las costumbres del Clero, no era un secreto para nadie que su verdadero objeto era el de granjear voluntades entre los concurrentes a favor de la infanta doña Isabel en la gran lucha en que estaba empeñada con sus propio hermano y teniendo que sufrir la enemiga de muchos magnates y hasta la oposición del papa Paulo II. Lucha que venía a agravarse con el estado de desolación y de ruina que se había apoderado de Castilla, en donde toda autoridad estaba relajada aun en las mismas gradas del Trono (...) Vino, pues, con esta el gran cardenal porque, como escribía Fernando de Pulgar al obispo de Cuenca, “los prelados acordaron de juntarse para remediar algunas tiranías que se entran en poco a poco a la Iglesia”, y aun cuando esta última frase parece concretar los trabajos del concilio, a los asuntos eclesiásticos, el mismo Pulgar, el historiador de Segovia don Diego Colmenares y otros, apuntaban ya el carácter político de tal Junta. (Arias de Miranda 1928, pág. 3)

El doctor Francisco Layna Serrano (1893-1971) realizará un amplio estudio de carácter artístico sobre la iglesia se San Juan, sede principal del concilio, en el que incluirá la siguiente observación:

... en este templo de que me ocupo se reunió el año 1473 un concilio provincial por iniciativa del turbulento arzobispo toledano don Alonso Carrillo de Acuña so color de reformar las inmorales costumbres del clero, pero en realidad para ver el modo de conseguir a la princesa Isabel partidarios que defendiesen su derecho sucesorio a la Corona castellana, si bien acordáronse atinadas disposiciones relativas al primer extremo, algunas muy curiosas; por entonces, la iglesia actual de Santa María estaba ya construyéndose (Layna 1941, págs. 181-187)

El concilio se inició a finales de octubre de 1473 en el desaparecido monasterio cisterciense de San Pedro de Gumié de Izán. El arzobispo Carrillo se dirigió a los padres conciliares con un discurso en el que ya traza algunos de los objetivos que quedarán

recogidos en los cánones. Su solemne discurso inaugural se inicia con palabras de claras connotaciones eucarísticas: “Desiderio desideravi (...) hanc diem vobiscum agere” (*He deseado ardientemente pasar este día con vosotros*). Son palabras que evocan las pronunciadas por Jesucristo al iniciar la cena pascual, justo antes de la institución de la Eucaristía: “Desiderio desideravi hoc pascha manducare vobiscum” (*He deseado ardientemente comer esta pascua con vosotros*).

El concilio de Aranda se enmarca dentro del espíritu reformista de la Iglesia durante la segunda mitad del siglo XV. En algunos ámbitos geográficos, como en Italia, dichas reformas se realizan de abajo hacia arriba. Por el contrario durante esta época, y muy especialmente durante el reinado posterior de Isabel la Católica, cuya visión renovadora en el plano religioso tiene su prólogo en el concilio de 1473, es de arriba hacia abajo. La reina buscará por los medios que le confiere la Corona, la renovación espiritual a través de una reforma de fondo, que fue desde el episcopado hasta el último monasterio. La reina era quien, en persona, visitaba comunidades religiosas y conventos, preocupándose por sus necesidades materiales (Pierini 1997, pág. 179). En el concilio de Aranda, junto con todas estas discusiones de disciplina eclesiástica, también se abordaban problemas netamente políticos, ante lo que luego fue el comienzo del reinado de Isabel la Católica. El Padre Juan de Mariana (1536-1624) al acercarse a estos hechos un siglo después nos narra que “Doña Isabel, en ausencia de su marido, desde Torrelaguna, villa en el reino de Toledo, acudió a Aranda de Duero, llamada de común consentimiento por los moradores de aquella villa. En esta misma sazón don Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo, que acompañó en esta jornada a la infanta, convocó para aquella villa de Aranda un concilio provincial de los obispos sus sufragáneos”.

3. Un concilio como ámbito de renovación eclesiástica

La tarea colegiada de los obispos, también en el concilio de Aranda, se refleja en cualquier reunión conciliar y es continuidad de la tarea encomendada por el mismo Jesucristo a los doce apóstoles. A ellos les encarga la misión de anunciar el Reino de Dios pero no de una forma individual sino de forma colegiada. Serán enviados de “dos en dos” (cf. Mc 6, 7), haciéndose definitivo el envío tras la Resurrección y muy

especialmente con la efusión del Espíritu Santo el día de Pentecostés sobre el Colegio Apostólico. Desde este momento los apóstoles recibirán la encomienda de continuar la misión salvífica que Jesucristo había recibido del Padre. En las últimas palabras del primer evangelio se condensa la misión que se encomienda al Colegio apostólico: “Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a guardar todo lo que yo os he mandado. Y he aquí que yo estoy con vosotros todos los días hasta el fin del mundo” (Mt 28, 18-20). Una misión que traslada el mismo Jesucristo y que le había encomendado el Padre: “como el Padre me envió, también yo os envío” (Jn 20, 21). Es la base fundacional de lo que luego será el vigor y entusiasmo de la función de la actividad de la Iglesia. En los Hechos de los Apóstoles nos encontramos con varios momentos de “actuación colegial” de Pedro, junto con el resto de los apóstoles: la elección de Matías para sustituir a Judas Iscariote (1, 15-26), el discurso tras la Venida del Espíritu Santo en Pentecostés (2, 14-41), la enseñanza de los apóstoles, la asistencia a la fracción del pan y las oraciones en común (2, 42) y los apóstoles dando testimonio de la resurrección de Cristo (4, 32). Junto con estos testimonios del día a día ordinario nos encontramos con actuaciones colegiales decisivas: la definición sacramental del diaconado, eligen a siete y les imponen las manos (6, 5-6), la acogida en la Iglesia del antiguo perseguidor, Saulo, por la mediación de Bernabé (9, 27), la decisión de enviar a Pedro y a Juan a Samaría para que los miembros de estas comunidades pudieran recibir el Espíritu Santo (8, 14-17) y, sobre todo, lo vemos en la decisiva Asamblea de Jerusalén (15, 1-29).

Esta Asamblea de Jerusalén se sitúa en el centro del libro, dado que sus resoluciones tendrán capital importancia en el desarrollo de la Iglesia posterior. Incluso literariamente el relato está en el centro material de la obra, pues tal como ha constatado Fitzmeyer, la parte anterior consta de 12.385 palabras y la posterior 12.502. Se trata del acontecimiento central y más importante en la historia de la Iglesia primitiva, decidiendo la suerte del cristianismo como movimiento independiente evitando que se acabara convirtiendo en una secta del judaísmo. La decisión tomada colegiadamente por los apóstoles abre camino al desarrollo de una Iglesia “católica” y “universal” (Rodríguez Carmona 2015, págs. 184-185).

Con la colegialidad de los apóstoles se superan naciones y fronteras, tal como señalará San Pablo en su carta a los Efesios: “ya no sois extraños ni forasteros, sino conciudadanos de los santos y familiares de Dios, edificados sobre el cimiento de los apóstoles” (Ef 2, 19-20). Esta colegialidad no es exclusiva del grupo de los Doce, encabezados por Pedro. Las comunidades que van surgiendo asumen el talante colegial, tal como se refleja en el mencionado concilio de Jerusalén o como aconsejaba San Pablo a Tito que debía hacer en Creta (Tit 1, 5).

En la Epístola de Bernabé (IV, 10), un libro que no se encuentra dentro del canon bíblico pero que goza de gran predicamento por su antigüedad y ortodoxia, se hace el siguiente mandato para el buen funcionamiento de aquellas primeras comunidades cristianas: “Reuníos y buscad juntos lo que conviene al bien común” (Ayán 2000, pág. 87).

San Cipriano de Cartago en el siglo III nos exponía en su tratado “Sobre la unidad de la Iglesia Católica” cómo se compaginaba la variedad y unidad de la Iglesia, cómo la labor de cada obispo se debía realizar en consonancia con el primado que se había otorgado a la cátedra de Pedro. Así, San Cipriano nos exponía lo siguiente, tras fundamentar la primacía de Pedro:

Cierto que los demás Apóstoles eran lo mismo que Pedro, y estaban dotados, como él, de la misma dignidad y poder; pero el principio nace de la unidad, y se le otorga el primado a Pedro para manifestar que es una la Iglesia y una la cátedra de Jesucristo. También son todos pastores y, a la vez, uno solo es el rebaño, que debe ser apacentado por todos los Apóstoles de común acuerdo, para mostrar que es única la Iglesia de Cristo (Loarte 1998, pág. 114)

La misión salvífica de la Iglesia se realiza desde la unidad pero teniendo en cuenta las peculiaridades de cada pueblo, cultura y nación, así como las distintas circunstancias de cada época, encarnada en una realidad humana concreta. Tal como nos indica el cardenal Müller:

La Iglesia católica subsiste en y desde las distintas Iglesias locales. Cada Iglesia local participa de la totalidad de la Iglesia mediante la unidad con ella y con su origen apostólico, a través de la unidad de la confesión de la fe, a través de la mediación salvífica con sus formas litúrgico-sacramentales, y a través de la Autoridad Apostólica, que se encarna y garantiza en el Obispo por la sucesión que se remonta a los Apóstoles. Esta totalidad no impide, sino que exige, su señorío, el cual aflora mediante la inculturación con los pueblos y épocas de la historia (Müller 2015, págs. 381-382).

Para hacer compatible la unidad de la Iglesia y su inculturación a diferentes épocas y territorios, es necesario partir de un concepto dinámico en que existan estructuras colegiales que preservan esta unidad. A su vez, contribuirán a acrecentar una mayor comunión eclesial. Josep Ratzinger afirmaba en 1965 que la doctrina de la colegialidad episcopal no es una pura teoría para especialistas, sino que está directamente orientada a la vida real de la Iglesia, y también indicaba lo siguiente:

La unidad de la Iglesia se apoya en la mutua interacción del dinámico “nosotros” en el que queda representada cada iglesia particular y cuyo defensor es el ministerio de los sucesores de los Apóstoles representados en el “nosotros” del colegio apostólico. Si existe la colegialidad de los obispos es porque existe hermandad de la Iglesia, y la colegialidad de los obispos sólo adquiere su pleno sentido cuando sirve a esta hermandad y cuando se consuma en la hermandad y sentido fraternal (Ratzinger 1965, págs. 34-64).

Un concilio es expresión suprema de esta colegialidad. Por concilio nos referiremos a una asamblea formada por aquellos que en la Iglesia detentan el oficio de enseñar (magisterio), y el ministerio de regir (gobierno), es decir, los obispos, que son convocados para reflexionar, debatir y decidir en unidad, colegialmente, asuntos que son de su competencia, y que afectan a cuestiones de fe y de vida cristiana. El concilio puede ser particular o ecuménico. El particular es la reunión de obispos de una determinada demarcación territorial, el ecuménico amplía su ámbito de influencia a toda la Iglesia (Cabria 2014, págs. 441-442)

La convocatoria del concilio provincial siempre ha sido una oportunidad de renovación eclesiástica. Así lo veía San Juan de Ávila (1500-1569) cuando en 1565 se dirigía al obispo de Córdoba, Cristóbal de Rojas y Sandoval, que le iba a tocar presidir el concilio provincial de Toledo que acogería la renovación tridentina. La presidencia le correspondió por una serie de casualidades como era la vacante de la sede toledana. San Juan de Ávila le indica que, por este providencial designio, “no deje pasar esta ordenación de Dios sin entenderla y corresponder a ella con la reverencia, diligencia y fidelidad que a tan gran Señor y tan importante obra suya se debe”. Por eso le dirige una carta en la que destaca la gran responsabilidad que asume en aquel momento:

... si vuestra señoría ejecuta este mandato del Señor como debe, que ha ser causa de gran reformación en los obispos y obispados del reino, pues estos a quien Dios envía a vuestra señoría son los principales de él, y lo que en este concilio se hiciere será para todo él una

gran luz y un ejemplo a quien sigan. Mire vuestra señoría en cuán glorioso negocio le ha puesto nuestro Señor, cómo ha fiado de su honra y contentamiento, y el aprovechamiento de tantos pastores y ovejas, que solo el pensarlo da grande alegría, pues la más justa y grande es que las ánimas conozcan, amen y sirvan al Señor, que por ellas murió (San Juan de Ávila 2012, págs. 388-389).

Con todo ello podemos ver que un concilio siempre es oportunidad de reordenación de estructuras obsoletas, de volver a las raíces evangélicas y de reformar la propia Iglesia para reconducirla en cada momento histórico y lugar concreto hacia los objetivos que, dentro del plan divino, tiene encomendados. En este contexto eclesial y, desde el deseo permanente de renovación y adaptación de sus estructuras, es como hay que entender la convocatoria del concilio provincial toledano que se celebró en 1473.

4. Naturaleza jurídica del concilio

Pese a que, con la creación de las conferencias episcopales, las provincias eclesiásticas, como entes y organismos supradiocesanos, han ido perdiendo algunas de sus funciones seculares, son figuras que siguen existiendo en el vigente Derecho Canónico. No obstante, hay que señalar que las conferencias episcopales son órganos permanentes de obispos frente a los concilios que tienen un carácter esporádico.

La provincia eclesiástica es una circunscripción que reúne a varias diócesis vecinas entre sí con la finalidad de promover una acción pastoral común. La regla general es que todas las diócesis pertenezcan a una provincia eclesiástica. Son constituidas por la suprema autoridad de la Iglesia y tienen personalidad jurídica propia por el mero hecho de su constitución. Son órganos de la provincia eclesiástica el Metropolitano y el concilio provincial.

El Metropolitano es el arzobispo que está al frente de la archidiócesis, las otras diócesis se llaman sufragáneas. Salvo en la diócesis propia, el Metropolitano no tiene en las otras diócesis de la provincia funciones de gobierno directo, su misión se limita a vigilar e informar al Romano Pontífice de eventuales abusos que se pudieran producir y en intervenir en el nombramiento del administrador diocesano cuando quede vacante la

diócesis. Con carácter extraordinario, se indica que la Santa Sede podrá conferir funciones más amplias al Metropolitano.

San Isidoro de Sevilla, Doctor de la Iglesia que vivió aproximadamente entre los años 560 y 636, compone sus célebres “Etimologías”, en las que nos aporta muchos datos de la Antigüedad. En las mismas expone el saber de la época partiendo de las definiciones, de proposiciones que delimitan un término o una idea (Huscenot 199, págs. 207-208). Desde este método aporta algunas ideas sobre la preeminencia que tiene el obispo metropolitano sobre el resto de obispos. Si bien, su visión no está del todo desarrollada ni canónicamente ni eclesialmente, nos da una idea de este concepto al realizar las siguientes definiciones:

Arzobispo es vocablo griego que designa el más importante de los obispos. Desempeña una función viceapostólica y preside a los metropolitanos y a los restantes obispos. Los metropolitanos se llaman así por la importancia territorial de sus ciudades. Están al frente de cada una de las provincias, y los demás sacerdotes están sujetos a su autoridad y doctrina. Sin ellos, a los restantes obispos no les está permitido llevar a cabo empresa ninguna, pues a los arzobispos les ha sido confiada la custodia de toda la provincia (San Isidoro 2009, pág. 669).

El jurista dominico, Francisco de Vitoria (1483-1546), afirma en 1533, en el contexto que precede a Trento, que el concilio no tiene otro poder adicional que el que ya tendría cada uno de los padres conciliares por su propia potestad. Por ello, deduce que la potestad no la tiene el concilio por derecho divino de modo inmediato, sino por la voluntad de los prelados, que deciden constituirse por sí mismos en una sola autoridad y como un solo cuerpo. Esto sucede así, según Francisco de Vitoria, no solo en las reuniones provinciales sino también cuando se constituyen en concilio universal. La potestad está inmediatamente solo en el concilio, por la voluntad libre de los propios prelados que establecen una potestad y autoridad a la que ellos mismo se someten como partes del todo. Francisco de Vitoria indica, en expresión muy gráfica, “que el querer reunir el concilio es lo mismo que querer someterse a sus decretos” (Vitoria 2018, págs. 122-123).

En el Código de Derecho canónico de 1983 se siguen regulando los concilios particulares, concretamente en los cánones 439 a 446. Dichos concilios particulares se dividen en plenarios y provinciales. El concilio plenario es organizado por la Conferencia Episcopal,

previa aprobación de la Sede Apostólica y el provincial es organizado y presidido por el Metropolitano. En cada uno de estos concilios participan, con voto deliberativo, todos los obispos que tengan un encargo en el territorio, ya sean diocesanos, coadjutores o auxiliares. Podrían ser invitados a participar otros obispos que residan en el lugar, siendo su voto también deliberativo. Con voto meramente consultivo podrán ser llamados a participar los vicarios diocesanos, algunos superiores de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica, y los rectores y decanos de universidades. Igualmente pueden ser llamados otros presbíteros y fieles, que tendrán voto consultivo, así como convocar a otro tipo de personas en calidad de invitadas. Finalmente se señala que los decretos del concilio particular no podrán ser promulgados hasta que no hayan sido revisados por la Santa Sede. Correspondrá después al concilio promulgarlos, una vez que se haya procedido a la correspondiente revisión (Martín de Agar 2014, págs. 114-116).

Torrubiano Ripoll (1935, pág. 306-307) define el concilio provincial como aquella reunión legítima de los prelados de un provincia, convocados y presididos por el Metropolitano más antiguo, para tratar de los asuntos eclesiásticos concernientes a toda la provincia. Igualmente indica que el Concilio de Trento dispuso que se convocara concilio provincial cada tres años, disposición que no pudo cumplirse. El concilio Vaticano I se propuso que se celebrara cada cinco años. En Código de 1917 dispuso en su canon 283, que se debía celebrar cada veinte años.

El concilio de Aranda indicó como primera disposición del mismo “Que los arzobispos celebren concilios provinciales al menos cada dos años, y los obispos sínodos al menos una vez al año”.

Entre los antiguos concilios provinciales de España fue muy célebre el segundo hispalense, bajo la presidencia del ya aludido San Isidoro en el año 619. Luego se celebrarían muchos más, principalmente en Tarragona, Sevilla y Santiago de Compostela. En 1565 se celebraron otros en Granada, Zaragoza y Valencia.

En 1579 el obispo de Astorga, Francisco Sarmiento y Mendoza, dirige un Memorial al rey Felipe II en el que se persuade con variados argumentos para que se celebren concilios provinciales en todos los reinos como se acostumbraba antiguamente y como fija el

concilio de Trento. El autor de este memorial expone al rey una serie de antecedentes históricos, hasta llegar al momento en que se dirige al rey. Indica que San Hormisdas, papa entre los años 514 y 523, se dirigió a los obispos hispanos para exponerles lo siguiente:

Notoria cosa es que los obispos se hayan de juntar dos veces al año, que así los sacros cánones lo han determinado, lo cual si es posible, se guarde inviolablemente; pero si las necesidades de los tiempos o las causas que sobrevienen lo impiden, a lo menos una vez al año, mandamos que se junten sin excusación alguna (Tejada 1855, pág. 181).

Después los concilios provinciales fueron decayendo en desuso, según Torrubiano (1935, pág. 309), “por la intervención injusta que los reyes exigían en ellos”.

Jacques Vernay (1996. pág. 139) indica que a pesar de que los concilios particulares han jugado un papel considerable en la Historia de la Iglesia y, especialmente, en la legislación canónica, hoy en día aparecen simplemente como un vestigio del pasado. Sin duda que la disminución de su importancia es una consecuencia del desarrollo de las conferencias episcopales, tras el concilio Vaticano II. Por el contrario, Dominique Le Tourneau (2009. págs. 42-43), al hablar de la agrupación de Iglesias particulares opina que precisamente el concilio Vaticano II “ha revitalizado antiguas instituciones de comunión jerárquica, como son los concilios particulares, que pueden ser plenarios (reúnen todas las Iglesias particulares de una misma conferencia episcopal); o provinciales (agrupan las distintas Iglesias particulares de una misma provincia eclesiástica)”. Igualmente indica que la conferencia episcopal “es una institución permanente que goza de cierta potestad legislativa delegada por la Santa Sede en determinadas materias. Su naturaleza teológica y la potestad de las conferencias episcopales son hoy en día objeto de debate, y también de estudio en la Santa Sede”.

Souto Paz indica, al hablar de la estructura constitucional de la Iglesia, que hay exigencias prácticas para acomodar la estructura eclesiástica a la política, con el objetivo de concretar acciones comunes y crear instancias intermedias entre la organización central y periférica. Por eso ve el enfoque eminentemente práctico que ha determinado el Código de Derecho Canónico de 1983 cuando ha reordenado organismos tales como las conferencias episcopales, los concilios plenarios y los concilios provinciales (Souto Paz 1993, págs. 272-273). Las conferencias episcopales, como en el caso de España,

coincidirán con el territorio de un estado. Los concilios provinciales, al margen de su carácter no permanente, también se diferencia, por regla general, de que no coincide con un estado. En el ámbito español actual, su ámbito territorial será inferior al estado, si bien no habrá provincias eclesiásticas que tengan territorio en dos estados distintos, salvo el caso peculiar del obispado de la diócesis de Urgel, sufragánea de la archidiócesis de Tarragona y que tiene parte de su territorio en España y la totalidad de Andorra.

5. Materias reguladas en el concilio de Aranda

5.1. Planteamiento general

El concilio de Aranda promulgará 29 capítulos, que a su vez se subdividen en 75 decretos o cánones, en sesión solemne celebrada en la iglesia de San Juan, de Aranda de Duero, el 5 de diciembre de 1473. En el concilio no se tratan temas dogmáticos, su trascendencia radica en el comienzo de la reforma eclesiástica que otros concilios no harán más que repetir. Con este concilio comienza una serie de esfuerzos por dignificar la Iglesia española (Ontoria 1988, pág. 82).

En los mismos se recoge un ambicioso programa de reforma. Por el propio texto y por lo reflejado en los sermones introductorios se deduce que ya existía en el reino castellano un movimiento de renovación eclesiástica, un ansia de más cultura y pureza de costumbres. También se expresa que estos objetivos llegarían a su pleno desarrollo si desaparecieran los bandos, divisiones e indisciplinas civiles de Castilla. Las materias reguladas son muy heterogéneas y las podríamos clasificar en las siguientes materias, haciendo constar los capítulos en que son reguladas: Necesidad de celebrar concilios provinciales y sínodos diocesanos (1), obligación de publicar al pueblo los artículos de fe (2), cuestiones de formación del clero y de provisión de oficios eclesiásticos (3, 4, 10), disciplina del clero (5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15), cuestiones relacionadas con las penas canónicas (23, 24, 26, 27), Derecho matrimonial canónico (16, 17), disposiciones en defensa del patrimonio de la Iglesia (18, 21), cumplimiento del domingo (7), gratuidad de las órdenes religiosas (25), prohibición de representaciones teatrales en el interior de las iglesias (19), prohibición de sepultura eclesiástica a los que mueren en duelo y a

los ladrones (20, 22) y, finalmente, las disposiciones transitorias de publicidad y entrada en vigor de lo regulado en el propio concilio (28, 29). En el anexo documental del presente trabajo se incluye un listado con todos los capítulos en que se divide el concilio.

Por su carácter singular vamos a detenernos en varios aspectos que regulados por el concilio de Aranda como son el teatro, los juegos de azar, el fomento del latín y la lucha contra las relajadas costumbres del clero.

5.2. El teatro

Respecto al teatro debemos indicar que pese a su carácter prohibitivo, esto permitirá que se desarrolle espacios escénicos propios y un destacado desarrollo de las artes escénicas, encorsetadas hasta ese momento por las temáticas que se podían tratar en un recinto sacro. Y es que en la Edad Media el teatro había estado vinculado íntimamente a la Iglesia. El lugar más común de representaciones teatrales solía ser el coro, destinándose también a tal función las arcadas conventuales o las naves para las procesiones y cortejos (Oliva y Torres 2014, pág. 90). La evolución del teatro llevará a que se empiecen a realizar representaciones más profanas en los pórticos de las iglesias. Según el canon XIX del concilio de Aranda en las iglesias de la provincia, con motivo de determinadas festividades (Navidad, San Esteban, San Juan Evangelista, los Santos Inocentes y otros días festivos, así como en los cantamisas de los nuevos sacerdotes), existía una costumbre muy arraigada de ejecutar durante los oficios diversa suerte de juegos escénicos, espectáculos o ficciones.

Al tratarse de un texto latino las traducciones son diversas cuando se refiere a las distintas figuras teatrales que se representaban: juegos escénicos, comedias, mascaradas, mojigangas, monstruos, portentos, bullangas, espectáculos, pláticas burlescas, bufonadas, sermones ilícitos, bullanga, versos chocarreros, pláticas burlescas, ficciones deshonestas... (Mendoza 1984, pág. 13). El concilio prohíbe que todas estas representaciones teatrales se mezclen con los oficios divinos estableciendo sanciones para los clérigos que promuevan o permitan estas representaciones teatrales en sus iglesias. Francisco Ruiz Ramón señala que ya en las Partidas se daba testimonio de la existencia de tres tipos de representaciones correspondientes a la Navidad, la Epifanía (en el que nos encontraríamos con el Auto de los Reyes Magos, prólogo del teatro

español) y la Resurrección (en este caso se debería mostrar también la crucifixión, como punto culminante de la Pasión). Este mismo autor indica que el canon del concilio de Aranda puede dar pie a dudas ya que al señalar “días prefijados” (*Praefatis diebos*) y “otros cualesquiera”, puede dar lugar a pensar que en una tradición, pues es lo que se fundamentaría en los aludidos días prefijados. No obstante esa tradición podría extenderse a otros días. (Ruiz Ramón 2011, pág. 27)

El propio concilio de Aranda establece un régimen sancionador para el incumplimiento de lo prescrito sobre representaciones teatrales en el interior de las iglesias. Para los que sean beneficiados en iglesias metropolitanas o catedrales se les privará durante un mes de sus raciones, si es beneficiado de una iglesia parroquial la multa es de 30 reales y si no fueran beneficiados se reducirá a 15 reales. La cuantía de estas multas irá destinada, a partes iguales, a la fábrica de las respectivas iglesias y al testigo sinodal. No obstante el concilio es comprensivo con otras representaciones, que también tienen notorio arraigo, cuando dice que no deben entenderse prohibidas las representaciones honestas y piadosas que muevan al pueblo a la devoción.

En la propia configuración del teatro medieval podemos observar que no existe un espacio autónomo para las representaciones, en consonancia que tampoco existe una noción bien definida de lo que es teatro. El espectáculo medieval asume el llamado “espacio hallado” (Massip 1992, pág. 47), se aprovecha de lo que ya existe y se acomoda a los ámbitos de convivencia que ya existen como son las fiestas de carácter religioso. Por eso se hacen representaciones en las iglesias e insertadas en otro tipo de celebraciones.

El concilio de Aranda fue determinante para poner fin a estas representaciones del teatro medieval. Ya había habido algún intento parcial años antes. Así, en el sínodo de Cuéllar de 1325, se advierte que no se deben de hacer juegos en las iglesias, salvo los juegos de las fiestas de las Marías y del Monumento. Como desarrollo de lo establecido en el concilio de 1473 se aprobarán disposiciones en los sínodos territoriales que se celebren en los años siguientes. Así se puede ver en las Actas del Sínodo Complutense de 1480, en las constituciones sinodales de Ávila dictadas por el obispo Alonso de Fonseca en 1481 o en las que el obispo Alonso Manrique redactó en 1501 para su

diócesis de Badajoz. Todas estas prohibiciones tendrán su plasmación práctica en los manuales de confesores de la época, como es el de fray Domingo de Baltanás de 1555 o el de Martín de Azpilicueta de 1554 (Pérez Priego 2009, págs. 19-24).

Debemos señalar que la mayoría de las representaciones teatrales tendrían un carácter religioso, tal como nos ha llegado por diversos testimonios del teatro medieval así como por el tiempo litúrgico en las que se celebraban. No obstante habría otra serie de escenificaciones que se realizarían aprovechando este tiempo más permisivo y es de los excesos de los que nos habla el concilio de Aranda. De estas representaciones quedarían pocos testimonios por las prohibiciones realizadas. No obstante el Obispillo de Burgos es un testimonio vivo de una representación que en la Edad Media estuvo más extendida (*episcopus puerorum*). Se trata de un género cómico en el que se representa un sermón jocoso, siempre en un contexto festivo o tradicional como podía ser el charivaris, banquetes o fiestas gremiales o esta celebración paralitúrgica del obispillo (Massip 1992, pág. 29). Lo que se pretendía también era exaltar a los inocentes, a los niños y a los más débiles y desprotegidos socialmente, por lo que venían a proponer la inversión durante un tiempo de los papeles que cada uno representaba en la sociedad. La fiesta del obispillo se solía celebrar el día de los Santos Inocentes (28 de diciembre) o el de San Nicolás de Bari (6 de diciembre). Un niño impartía la bendición episcopal y pronunciaba un sermón de escarnio (*Officium asinorum*), mientras otros niños de su misma edad comían y bebían, bailaban como vulgares juglares y corrían por el interior de los templos realizando, haciendo aquellos juegos que el resto del año se les tenía prohibido (Hernando Garrido 2010, págs. 227-267). Por eso era fiesta común entre monaguillos, niños de coro y aquellos infantes que recibían su educación en el interior de un templo.

Aunque el concilio de Aranda no nos habla de representaciones relacionadas con la Semana Santa, otros testimonios, como las Constituciones de Badajoz, se refieren a que también las hubo. Un testimonio vivo de esto puede ser la Bajada del Ángel de Aranda de Duero, que en su origen pudo representarse en el interior de alguna iglesia pero por las distintas disposiciones eclesiásticas se trasladó al exterior del templo para no mezclar una representación teatral con los oficios divinos y la celebración de la Eucaristía. También nos encontramos, en este contexto de teatro medieval relacionado con

misterios de la fe cristiana, con la universal representación del Misterio de Elche, algunas procesiones del Corpus o las Danzas de la Muerte (Massip 1992, págs. 76-79)

Pese a que las disposiciones conciliares hablan de cierta permisividad hacia representaciones teatrales piadosas lo cierto es que el teatro saldrá de las iglesias e incluso ciertas manifestaciones teatrales de carácter religioso se representarán también en la calle (Autos sacramentales). Paradójicamente, estas limitaciones al teatro que existía hasta entonces, posibilitaron que se crearan lugares específicos para las representaciones teatrales o que las calles, mediante escenarios provisionales, fuesen escenario de obras teatrales. El teatro se desligaba de su función religiosa posibilitando que surgieran autores que creaban textos dramáticos con mayor libertad, sin tener que amoldarse ni a unas fiestas litúrgicas ni a una determinada temática. En los años posteriores surgirá la época más brillante del Teatro español, en lo que se denomina el Siglo de Oro, ya nada tendrá que ver con el teatro medieval de años anteriores. No olvidemos que uno de las poblaciones donde primero se aplique lo dispuesto en el concilio de Aranda será la villa de Madrid, donde se producirá en los años sucesivos una auténtica eclosión de la creación literaria, especialmente de las artes escénicas.

5.3. Los juegos de azar

Otra de las curiosas disposiciones del concilio girará en torno a los juegos de azar. A lo largo de nuestra Historia el juego se ha movido entre la prohibición y consiguiente clandestinidad, su regulación controlada, o distintas etapas en las que era tolerado en condiciones muy precisas. En los años finales de la Edad Media se insiste mucho en prohibir, o al menos controlar, el juego de los dados y las apuestas que se realizaban con ellos. Las Cortes de Castilla, celebradas en Madrid en 1329, bajo el reinado de Alfonso XI, fijaban la pena para el que tuviera en su casa tablero para jugar dados o naipes. Dicha regulación fue renovada en 1436 por el rey Juan II y en ella se señalaba que “caiga en pena de 5.000 maravedís por cada vez, y si no tuviere de qué pagar, esté 100 días en cadena. Y mandamos, que se quiten los tableros de todas las villas y lugares de nuestros reinos, y que las Justicias no los consentan, y que en nuestra Corte no haya tableros de juegos, ni tahurerías”. Estas últimas eran casas de juego. También se promulgaron otro tipo de prohibiciones a determinadas personas, en las que las penas solían ser más

severas. Así, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, prohibía a los soldados, durante la guerra y en acto de servicio, el juego de dados y tablas, si realizaban apuestas.

En este marco de prohibición a determinadas personas, vemos lo que el concilio de Aranda fijó en los cánones 34 y 35, en un capítulo titulado “Quod clerici non ludant ad taxillos” (*Que los clérigos no jueguen a los dados*). El concilio de Aranda de 1473 recogía en el apartado 34 lo siguiente:

Recae en oprobio de nuestra religión que los ministros de la Iglesia no tengan miedo de llevar una vida tan deshonesta que, apegándose al ocio, se vean mezclados, en vilipendio de su orden, en juegos deshonestos, de los que nadie en su sano juicio ignora cuál gran cantidad de perjuicios, escándalos, homicidios y males se originan.

Y, en virtud de lo expuesto, se prescribe en el canon 35:

Queriendo, pues, con paternal consejo, cuando nos damos cuenta que se introduce materia de discordias, prevenir futuras pérdidas, con la aprobación del sagrado concilio, prohibimos a todos los clérigos pertenecientes a las órdenes sagradas y a los beneficiados de nuestra provincia que jueguen pública u ocultamente a los dados. Los contraventores incurran, por cada vez, en una multa de treinta reales, que se deberán destinar la mitad para la fábrica de sus iglesias, y la otra mitad para los gastos del siguiente concilio.

Tres años después, en 1476, los Reyes Católicos ratifican lo que ya reguló el rey Juan I en Briviesca en 1387, la prohibición general del juego de dados y naipes, y la pena pecuniaria para los jugadores, agravada para reincidentes y contemplando penas de prisión para insolventes: “Mandamos y ordenamos, que en ninguno de los nuestros reinos sean osados de jugar dados ni naipes en público ni en escondido; y cualquier que los jugare, por la primera vez pague 600 maravedís, y por la segunda, 1.200 maravedís, y por la tercera 1.800 maravedís, y dende en adelante por cada vez 3.000 maravedís; y si no hubiere de qué pagarlos, que yagan por primera vez 10 días en la cadena, y por la segunda 20 días, y por la tercera 30 días, y así dende en adelante por cada vez, no teniendo de qué pagar los dichos maravedís, esté preso 30 días”. Esta misma norma contemplaba la reclamación de cantidades de dinero que se hubieran perdido jugando: “Y mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar a quien se lo ganare hasta ocho días, y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que así ganare”. Puede sorprender que hubiera una prohibición general y luego otras específicas por razón de estado como son las aplicables a militares, por el Ordenamiento de Alcalá, o a

clérigos, por el concilio de Aranda. Los años de transición entre la Edad Media y la Moderna llevan aparejados un cambio de modas en los juegos de azar. Las cartas relevan a los dados de su papel protagonista y las tablas también pierden popularidad (Fontbona 2008, pág. 74). Lo cierto es que fuera una modalidad u otra, la consideración del juego en general era mal vista por los poderes públicos tal como se puede deducir de la reiterada normativa al respecto. El marco regulatorio partía de una prohibición general pero luego existía la posibilidad de excepciones: lugares permitidos por concesión o privilegio, o determinadas fechas festivas en que se levantaba la prohibición bajo determinadas circunstancias, persistiendo la prohibición para clérigos y militares en acto de servicio. En algunas ferias, la permisividad ante rifas y juegos de azar suponía un atractivo para atraer público forastero. El rey Juan II, estando en Zamora en el año 1432, reguló para aquellos pueblos que, por privilegio real suyo o de sus antecesores, contaban con rentas de los tableros, y se prescribían penas para los que jugaren sin arrendar esos tableros que controlaba la Administración local y por el que recaudaban el correspondiente tributo. Junto con estas fechas y lugares en los que se permitía el juego, también existían determinados usos sociales que eran consentidos, como aquellas pequeñas apuestas que no tenían trascendencia en la economía familiar y que se enmarcaban en un encuentro entre amigos, previo a una comida o cena. Los Reyes Católicos, en las leyes de Toledo de 1480, prohibían jugar dinero “excepto si algunos jugaren a cualquier de los dichos juegos fruta, vinos o dineros para comer o cenar luego”. Para aumentar el control sobre el juego, la reina Juana y su padre el rey Fernando el Católico, por pragmática firmada en Burgos el 20 de julio de 1515, prohíben a particulares la fábrica y venta de dados en todo el Reino. También prescriben la confiscación del dinero que se estuviera jugando y el resto de material. Así, indican que “la persona y personas que jugaren, o se tomaren jugando a cualquier juego de dados, hayan perdido toda moneda, y las otras cosas que les tomaren jugando, y sea todo para el ejecutor que la ejecutare”. En 1528 el Emperador Carlos V ordena que nadie pueda jugar a crédito ni fiado, incluso si es a juegos tolerados y permitidos, como el juego de pelota.

5.4. El fomento del latín

Una de las cuestiones que tratará el concilio de Aranda es el fomento del latín, como lengua propia de la Iglesia pero también como indispensable instrumento de acceso a la cultura del momento. En latín se encontraban todos los tratados de las más diversas ramas del saber y en latín se impartían las clases. Cualquier población que aspirase a tener cierta importancia contaba en aquellos años con escuelas de gramática o de latinidad, para aprender la lengua que daba acceso al resto de saberes.

En los primeros siglos del cristianismo el griego y el latín eran lenguas litúrgicas y también en las que plasmaron su pensamiento teológico todos los grandes escritores de la época, esos pensadores cristianos que han quedado agrupados en lo que conocemos como “Patrística”. Las comunidades cristianas primitivas usaban el griego como vehículo de comunicación, estando presente en las grandes metrópolis y centros comerciales. En la capital del Imperio, en Roma, pese a un legado cultural latino preeminente, también se utilizaba el griego como lengua litúrgica hasta bien entrado el siglo III. Desde el siglo II habían crecido mucho los fieles cristianos de lengua latina, especialmente en tierras del norte de África. Por ese motivo se desarrolla una lengua litúrgica, bíblica y catequética. El latín clásico se irá enriqueciendo y ensanchando con nuevas realidades y un nuevo pensamiento inspirado por la fe cristiana.

La propia lengua condicionaría el pensamiento filosófico-teológico de todos estos autores. La versión griega de los LXX del Antiguo Testamento, la redacción original del Nuevo Testamento en griego o las primeras versiones latinas de la Biblia, que culminarán con la magna obra de traducción de San Jerónimo, constituyen puntos culminantes de la Historia del pensamiento cristiano y una de las claves más importantes de la cultura que se conformará en los primeros tiempos de nuestra Era.

En estas lenguas también se desarrollaba entonces la vida diaria de la mayor parte de las personas que componían aquellas primitivas comunidades cristianas. Por ello no existía esa separación que se dio después, entre lengua litúrgica y lengua vulgar. El latín y el griego eran también lenguas que habían servido para agrupar política y culturalmente a todos los pueblos del Mediterráneo que formaron parte del Imperio Romano. Las lenguas y culturas grecolatinas daban cohesión a una serie de pueblos, no

se trataba únicamente de pueblos sojuzgados a un poder extranjero sino que los mismos se identificaban e incardinaban en una realidad sociocultural mucho más amplia y uno de los instrumentos más poderosos para dicho objetivo era la lengua.

Durante estos siglos y hasta la reforma carolingia de la liturgia, la Iglesia se extiende por Oriente y Occidente y el culto se desarrolla en una lengua que no es distinta de la que hablan o, al menos, entienden todos los fieles cristianos que acuden a las celebraciones.

La caída del Imperio Romano y la invasión de los pueblos bárbaros hacen que la cultura cambie radicalmente, aunque siga teniendo un prestigio y preponderancia la cultura grecorromana. Se empiezan a hablar lenguas que han surgido fuera de lo que había sido el Imperio, en otras zonas se conserva un latín que se va “contaminando” para dar lugar a las distintas lenguas romances. Durante la Edad Media se produce un cambio de paradigmas culturales y las lenguas vulgares se van desarrollando de manera desigual entre los distintos pueblos que conformarán Europa. Hay una cultura oral, propia del pueblo, y otra cultura escrita que permanece aferrada a la tradición romana. En los monasterios se fue preservando el saber clásico y todo el legado grecolatino que ha llegado a nuestros días.

Paralelamente, tanto en las zonas pertenecientes al Occidente cristiano como al Oriente Bizantino se consolida una tradición litúrgica y cultural que tiene en las lenguas clásicas un referente que sirve para conservar un legado cultural de valor incalculable pero que también aleja al pueblo del mismo ya que paulatinamente, generación tras generación, se va produciendo un empobrecimiento de conocimiento de las lenguas clásicas. Se empezará a hablar de “lenguas muertas” porque no tienen esa vida propia que les da el hecho de formar parte de la vida diaria de una sociedad en todas sus variantes.

Del concilio de Tours, celebrado en mayo del año 813, tenemos un testimonio temprano de ese paulatino desconocimiento del pueblo del latín litúrgico. El común el pueblo no comprendía ya la lengua en la que se desarrollaban las celebraciones en el seno de la Iglesia. En esta convocatoria conciliar, impulsada por Carlomagno, los obispos deciden que en las tierras de lo que ahora es Francia y Alemania, se siga utilizando el latín en las celebraciones pero las homilías se deberán de pronunciar en “rusticam Romanam linguam aut Theodiscam, quo facilius cuncti possint intellegere quae dicuntur”, que es

lo que podríamos considerar como tudesco, una lengua que fue antecesora del actual alemán, y en la "lengua rústica romana", el protorromance que dará lugar al francés, una lengua que aunque procedía del latín ya era muy distinta.

Las nacientes lenguas vernáculas quedaban excluidas durante toda la Edad Media de la liturgia de la Iglesia. Su entrada plena en la Liturgia no se produce en el Occidente cristiano hasta bien entrado el siglo XX, tras las reformas impulsadas tras el concilio Vaticano II. Lógicamente, desde un principio, se dejó a salvo que la prestación del consentimiento matrimonial se debiera manifestar en la lengua que conocieran ambos contrayentes. El sacramento de la Penitencia lógicamente también se desarrollaba en la lengua vulgar en cuanto a la manifestación oral de los pecados pero la absolución por parte del sacerdote también se realizaba en latín.

Únicamente se daba cabida a la lengua vernácula cuando en el transcurso de las celebraciones sacramentales la función catequética tenía mayor protagonismo como era el caso de los sermones. No obstante el propio Clero, muy especialmente el menos formado, desconocía cada vez más los más elementales rudimentos del latín, limitándose a recitar unas fórmulas preestablecidas leídas de los propios misales, desconociéndose su significado real. A partir del concilio de Trento se generaliza la formación reglada de los candidatos al sacerdocio a través de los seminarios.

Precisamente a un mayor conocimiento del latín se dará mucha importancia en los cánones del concilio de Aranda. En general el clero castellano tenía poca cultura porque se había descuidado durante años su formación, siendo el desconocimiento del latín, como lengua de la Iglesia, una muestra más de esta falta de preparación. Los cánones 9 a 11 ponen en evidencia esta falta de formación al explicarse profusamente el punto de partida y explicar los motivos de este esfuerzo que se iba a tener que realizar en la formación del futuro clero. El capítulo III, que se inicia con el canon 9, se indica lo siguiente:

III. Que no se promuevan a las órdenes sagradas a los que no sepan hablar latín.

El cultivo del campo del Señor no se debe encargar a operarios indignos, sino que solamente deben ser contratados en la casa del Señor aquellos que, según el Apóstol, sepan qué es la longitud, la latitud, la sublimidad y la profundidad; y sepan distinguir la lepra de lo que no lo es; por lo tanto, con la aprobación del sagrado concilio,

establecemos que ninguno sea, en adelante promovido a las sagradas órdenes sin saber hablar latín. Sin embargo, puesto que muchas veces sucede que por defecto, negligencia o engaño de estos a quienes los obispos han encomendado el examen de las órdenes son presentado a los referidos prelados hombres incultos y totalmente ignorantes, tanto según las disposiciones del derecho como el tenor de estas mismas constituciones, e indignos por otros motivos, como dignos o idóneos, y así promovidos por éstos a las sagradas órdenes.

A continuación se señala que los obispos deberán asistir personalmente a la celebración de las órdenes sagradas y al examen de los que vayan a ser promovidos a las mismas. Para el examen deberá nombrar dos varones idóneos en sabiduría y de irreprochables costumbres, encomendándoles conjuntamente la realización de dichos exámenes. Asimismo les deberá indicar, bajo pena de excomunión, que deben cumplir con fidelidad su tarea sin ser influenciados por súplicas, obsequios, su propia negligencia o cualquier otro tipo de motivo que desvirtúe el propio examen.

En la introducción del canon 9 se habla de los que deben ser contratados en la casa del Señor, según el Apóstol. Se refiere a una cita paulina en la que se hace la siguiente súplica: “que Cristo habite por la fe en vuestros corazones, para que, arraigados y cimentados en el amor, podáis comprender con todos los santos la anchura y la longitud, la altura y la profundidad, y conocer el amor de Cristo, que excede a todo conocimiento y os llenéis de toda la plenitud de Dios” (Ef 3, 17-19). La alusión a que los clérigos “sepan distinguir la lepra de lo que no lo es” parece tener reminiscencias veterotestamentarias, cuando a los sacerdotes de la Antigua Alianza se les exigía, según el libro del Levítico, tener conocimientos muy diversos, entre otros distinguir las clases de lepra que había y distinguirla de otras afecciones (Lv 13). Por eso debemos interpretar la exigencia del latín en el concilio no solo como el mero conocimiento de una lengua sino como el vehículo necesario para acceder en aquella época a todas las ramas del saber. En el canon 11 del concilio de Aranda se establece un régimen sancionador para los casos en que se confieran órdenes sagradas a aquellos que no sepan latín. Dicho precepto señala lo siguiente:

Y los prelados que por sí mismos confieren la orden sagrada, en contra de la mencionada prohibición, a los que no saben hablar latín, además de las penas establecidas por derecho sepan que serán suspendidos de la administración de cualquiera de las órdenes sagradas las cuales les hubieren conferido, y el promovido indignamente privado de la ejecución de la orden recibida; y los examinadores que fueran culpables de los

mencionados supuestos conozcan igualmente que quedan suspendidos durante un año del oficio y beneficio, a no ser que los prelados por una causa racional y muy necesaria, según está contenido en los cánones de la constitución, estimaran que se debía dispensar a estos mismos promovidos.

El concilio de Aranda supuso un impulso definitivo del latín en todo el clero, al margen de la formación que lograran alcanzar. Este concilio es un momento destacado de ese interés creciente de la Iglesia por la elevación cultural de los clérigos y por el mantenimiento del uso del latín como elemento diferenciador del clero. El latín no estaría reservado a las élites del clero sino que debía ser conocido por todos los estamentos, hasta por los sacerdotes de las aldeas más humildes. Se están sentando las bases de lo que será una formación reglada común para todo el clero. Paradójicamente todo esto se plasmará en un texto latino de dudosa calidad, como queriendo dejar constancia, sin pretenderlo, obviamente, que la reforma en este sentido era necesaria y urgente. Los distintos autores atribuyen esta falta de calidad al secretario del arzobispo, Pedro de la Puente, que actúa como fedatario del concilio. Pérez González (2007, pág. 64) lo define, al leer su texto, como “hombre poco avezado en el conocimiento de la lengua latina”, algo que ya había destacado Juan Tejada y Ramiro cuando indicaba que “El estilo bárbaro de estos decretos manifiesta la decadencia en que entonces se hallaban los estudios” (Tejada 1853, pág. 6).

5.5. La mejora de la moralidad entre el clero

Entre las disposiciones del concilio de Aranda destacan distintas disposiciones que afectan a las costumbres del Clero, muy relajadas en ese momento. Se establece un detallado régimen sancionador que afectará a aquellos clérigos que incumplan la normativa del celibato sacerdotal. Desde siempre el celibato se ha considerado únicamente una disciplina eclesiástica sin tener carácter de derecho divino. Esto no es impedimento para que, pese a que no hunda sus raíces en la época apostólica, sea una exigencia de larga tradición en la Iglesia latina.

El concilio de Aranda dispone que cualquier clérigo que tenga una o varias concubinas de manera pública deberá de ser amonestado. Si transcurridos dos meses desde la amonestación persiste en este comportamiento será privado automáticamente de la tercera parte de los ingresos ordinarios que le correspondieran por sus

responsabilidades eclesiásticas. Si transcurren otros dos meses con este comportamiento se le privará de otro tercio y al término de los siguientes dos meses se le retraerá el tercio que le quedaba. Estas cantidades económicas se destinarán a la mesa común del cabildo, en el caso de catedrales, y a los gastos del concilio en el caso de que pertenezca a un órgano colegial no catedralicio. Para el caso de sacerdotes destinados en parroquias se establece que estos ingresos se destinen la mitad a los gastos de fábrica del templo parroquial y la otra mitad al concilio. Aun así, al sacerdote incumplidor le seguían quedando algunos frutos y distribuciones por lo que el Concilio de Aranda establece que si a los diez meses de la primera amonestación persiste en la situación de concubinato público se le privará totalmente de cualquier ingreso. En este punto también se contempla que el clérigo no pueda recibir órdenes superiores ni obtener cualquier tipo de beneficio eclesiástico. Los cánones del concilio recogen que si el sacerdote, privado de estos beneficios por tener concubina, recibiera algún tipo de remuneración deberá ser considerado como una forma de robo de los citados beneficios incurriendo automáticamente en pena de excomunión. Los plazos son más breves desde la primera amonestación cuando las concubinas se traten de monjas, judías o musulmanas. La normativa del concilio de Aranda también es más severa cuando los clérigos no sean beneficiados, considerándose indignos de recibir nuevas órdenes sagradas. En algunos casos se impondrán incluso penas de cárcel de hasta dos años. Para los clérigos que mueran en situación de concubinato, así como para estas mujeres, el concilio arandino fija que sean privados de recibir sepultura sagrada.

El texto latino del concilio recoge que para los ministros ordenados que se arrepientan se fijan los plazos para volver a ejercer con normalidad las funciones sacerdotales. Será inhábil e indigno para obtener beneficio eclesiástico hasta un año después de haber cesado en la situación de concubinato. Para los sacerdotes no beneficiados se establece un plazo de dos años contados a partir de su corrección. Dependiendo de las circunstancias, el superior jerárquico podrá aminorar el plazo respecto a poder recibir nuevas órdenes y beneficios simples.

El concilio de Aranda de 1473 abre una amplia puerta respecto a los trámites probatorios permitiendo a los prelados que puedan recabar pruebas de las más variadas formas. Las pruebas deberán de ser obtenidas de hombres íntegros y temerosos de Dios, que

informarán ampliamente de quiénes, cuántos, cuándo, cuáles y dónde se encuentran los clérigos incumplidores. Por último también se contempla que se puede dar el caso de que sean obispos o prelados los que tengan públicamente concubina. Para este caso se dice que serán suspendidos de la percepción de los frutos de sus dignidades hasta que despidan a la mujer o mujeres que les han hecho caer en semejante situación.

Tal como señala Josemaría Revuelta (2018, pág. 22) en los estratos más bajos del clero no faltaron casos de pública mancebía o, con mayor frecuencia, de concubinato más o menos encubierto. El concilio de Aranda es tajante en esta cuestión y poco después, con el cardenal Cisneros, se implantaron medidas coactivas en el mismo sentido. Anteriormente, las Cortes de Soria (1380), Segovia (1383) y Briviesca (1387) se habían conformado con exigir que estas “barraganas de clérigo” usasen un signo infamante en la ropa para evitar el atractivo que su ejemplo pudiera ejercer sobre otras personas y preservar y fomentar la honorabilidad de las mujeres legítimamente casadas.

Los propios padres conciliares que estuvieron presentes en la villa de Aranda en 1473 tampoco eran ajenos a esta situación. El propio arzobispo Alfonso Carrillo era padre de dos hijos aun siendo clérigo desde muy joven. Los prelados de los otros dos grandes arzobispados del reino de ese momento como Pedro González de Mendoza, arzobispo de Sevilla, y Alonso de Fonseca (arzobispo de Santiago de Compostela) estaban en esa misma situación. Otros ejemplos contemporáneos al concilio de Aranda son los de Álvaro Osorio de Guzmán, obispo de Astorga, o Luis de Acuña, obispo de Burgos (Bonachía 2010, págs. 288-289). El concilio de Aranda en su canon 22 definió el concubinato clerical como “un muy repugnante crimen de nuestra torpe condición, una execrable torpeza, que hace a los clérigos despreciables ante los ojos del pueblo y atesoran para sí la ira de la venganza divina”. La vulneración de este precepto la pone el concilio en relación con la propia celebración de la Eucaristía, incluyendo dos citas de los Salmos y del profeta Isaías, cuando señala que “el sacerdote no teme tocar con sus manos manchadas aquel reverendísimo y serenísimo cuerpo de Cristo, superior a toda hermosura del mundo, despreciando lo que dice el Señor: ¡Apartaos de mí, malhechores! (Sal 6, 9), y en otra parte: ¡Manteneos limpios, portadores del ajuar de Yahvé! (Is 52, 11)”.

6. Aplicación temporal y espacial del concilio de Aranda

El concilio de Aranda es conocido con este nombre por el lugar donde se celebró pero se le aplica también el nombre de “toledano” por ser este su ámbito territorial de aplicación. Las leyes eclesiásticas suelen ser territoriales, no personales, a no ser que se haga constar otra cosa. Se refieren a las personas en la medida que se encuentran en un determinado territorio (Torrubiano 1935, pág. 57). La archidiócesis de Toledo era entonces la de mayor extensión de la Península, ocupando las actuales provincias civiles de Toledo, Ciudad Real y Madrid, así como la mayor parte del territorio de lo que ahora son las provincias de Albacete, Guadalajara, Badajoz y Cáceres, y el adelantamiento de Cazorla, en la provincia de Jaén. En el siglo XV la archidiócesis aumentó considerablemente su primacía al quedar dentro de su provincia eclesiástica las diócesis de Palencia, Osma, Segovia, Sigüenza, Cuenca, Segorbe, Córdoba y Jaén. La villa de Aranda pertenecía entonces a la diócesis de Osma.

Al ser el de Aranda un concilio provincial, cada una de las diócesis debía hacer pública la normativa emanada de él. Hay dos conceptos que hay que diferenciar en el momento en el que entra en vigor una ley canónica: promulgación y divulgación. En los textos del concilio de Aranda de 1473 se utilizan ambos términos, y hay que tener en cuenta que pueden generar confusión entre ellos. La promulgación es la intimación o publicación externa de la ley a la comunidad con alguna solemnidad. Dicha solemnidad se refiere al modo estatuido que se considera suficiente para que llegue la ley a conocimiento de los que se van a ver sometidos a ella, así como ciertas ceremonias indicativas del respeto que la ley merece. Por tanto no es lo mismo promulgación que divulgación. Esta última es la transmisión del conocimiento de la ley a través de todas las capas de la sociedad a la que se ordena, desde el centro donde ha sido promulgada. El legislador canónico acostumbraba suspender la obligación de la ley durante un tiempo después de su promulgación, al objeto que se divulgara su contenido y coincidiera la obligación objetiva y subjetiva, y se evitaran conflictos e incomodidades entre las personas a las que afectaba la ley (Torrubiano 1935, pág. 60).

Según el concilio de Aranda, la divulgación de su contenido quedaba encomendada a los obispos, en el término de dos meses contados a partir de la promulgación. La manera de publicarla era en sus respectivos Sínodos, si los celebrasen. En el caso de que no los celebrasen, la publicidad se debería realizar en la catedral de la diócesis y si no en las Catedrales. Por tanto, cada diócesis, tenía dos opciones, a realizar antes del 5 de febrero de 1474, fecha en la que expiraba el plazo de dos meses desde la promulgación solemne de las disposiciones del concilio provincial. El obispo sufragáneo podía celebrar sínodo diocesano para publicar las disposiciones del concilio provincial. Si no lo hacía, podía hacer una publicación en su propia catedral. Posteriormente el obispo diocesano debía convocar, antes de cuarenta días, a los rectores de las iglesias que fueran cabeza de arciprestazgo. No obstante, el concilio proclama en su propio contenido se debía considerar que con su aprobación ya tenía aplicación directa: “que estas nuestras constituciones liguen, aten y obliguen a su estricta observancia a todos y cada uno” (*ut hae nostrae Constitutiones ligent, et ad sui veram observantiam omnes et singulos*).

7. Los protagonistas del concilio de Aranda

Los protagonistas que acuden al concilio de Aranda lo hacen no tanto por los objetivos canónicos del mismo sino por la intencionalidad política que tuvo su convocatoria. Por eso, son los prelados del partido isabelino los que tendrán un protagonismo preponderante, estando ausentes o quedando muy desplazado su protagonismo, por asistir mediante procuradores, aquellos obispos que no se habían mostrado abiertamente partidarios de Isabel. El religioso y erudito bañezano Juan de Ferreras nos pinta este cuadro en 1775:

El arzobispo de Toledo, don Alonso Carrillo, reconociendo los gravísimos abusos y desórdenes que había introducido el tiempo, convocó sus sufragáneos a la villa de Aranda para cortarlos con los decretos de un concilio provincial, y así concurrieron a esta villa don Juan de Arias, obispo de Segovia; don Diego de Mendoza, obispo de Palencia; Diego González, Canónigo de Jaén, por el obispo de aquella ciudad; Nuño Álvarez, chantre de Cuenca, por el obispo de ella; Nuño González Capellán, mayor de la Iglesia de Sigüenza, por el prelado de ella; y otros muchos, que después de largas conferencias formaron veinte y nueve cánones, que últimamente publicaron la debida solemnidad el día 5 de diciembre (Ferreras 1775, pág. 406)

El gran impulsor de este concilio fue, por tanto, Alfonso Carrillo y Acuña, arzobispo de Toledo. Nació hacia 1410 en una familia de tradición eclesiástica. Por su madre era sobrino del obispo de Sigüenza, homónimo suyo, que acabó siendo cardenal con el título de San Eustaquio. El futuro arzobispo de Toledo se educó en Roma junto a su tío. A la muerte de este, es nombrado protonotario apostólico. El rey Juan II le incluye, siendo muy joven, dentro de la embajada que envía al tormentoso concilio de Basilea. En sus borrascosas sesiones será incluso depuesto un papa. Sin duda que el recuerdo de esta reunión eclesiástica estaría muy presente en él durante la celebración del concilio de Aranda. Se cuenta que en Basilea se dio cuenta del gran porvenir que se podría construir con la unión de las coronas de Aragón y Castilla bajo una “nación hispánica”. Al regreso de la embajada pronuncia ante el Rey un discurso en latín en el que resume sus anhelos de unidad peninsular. El papa Eugenio IV le nombra obispo de Sigüenza, con tan solo 34 años es preconizado arzobispo primado de Toledo en el año 1446. A la muerte de Enrique IV en 1474 apuesta claramente por la princesa Isabel. Su relación con los Reyes Católicos venía de antes ya que, desde sus anhelos por ver unidos ambas coronas, había bendecido el matrimonio celebrado entre Fernando e Isabel el año 1469 (Gómez-Menor 1993, págs. 94-95) La celebración del concilio de Aranda, el año anterior a la muerte de Enrique IV, hay que ponerlo en este contexto general de favorecer, por parte del arzobispo Carrillo, la unión entre ambos reinos hispánicos. Carrillo murió en Alcalá de Henares en 1482.

También asisten a la promulgación: Juan Arias Dávila, obispo de Segovia; Diego Hurtado de Mendoza, obispo de Palencia; Diego González, canónigo de Jaén, procurador del obispo de Jaén; Nuño Álvarez, chantre de Cuenca, procurador del obispo de Cuenca; Juan González de Ávila, bachiller en decretos y procurador del obispo de Osma; y Nuño González, capellán mayor y procurador de la iglesia de Sigüenza. Como secretario del arzobispo que preside asiste Pedro de la Puente. No asistió ni envío procurador alguno el obispo de Córdoba. La ausencia de los obispos de Sigüenza y Cuenca, tal como apunta Pérez González (2007, pág. 63), pudo deberse a motivos personales e ideológicos. El cardenal González de Mendoza, de Sigüenza, era en ese momento contrario a los planteamientos políticos de Carrillo. El cardenal Antonio Jacobo Venier, obispo de Cuenca, también era contrario a las aspiraciones al trono de Isabel.

Entre los obispos que sí que estuvieron presentes, debemos destacar la figura de Juan Arias Dávila, obispo de Segovia. Era el prototipo de obispo renacentista, como renovador de la Iglesia y promotor de los estudios superiores, al crear en Segovia un estudio donde se enseñaba Gramática, Lógica y Filosofía Moral (Juárez 2015, págs. 199-224). Amigo de reyes y papas, tenía una sólida formación jurídica y fue un consumado bibliófilo que promovió la edición de innumerables publicaciones. Procedía de una familia judeoconversa. Tras sus estudios universitarios en Salamanca es nombrado capellán de Enrique IV en 1455. En 1461 es nombrado administrador apostólico de la diócesis de Segovia por el papa Pío II, en 1466 pasó a ser obispo de la diócesis. Durante el conflicto entre Enrique IV y su hermano Alfonso, el obispo tomó partido por este último. Este apoyo le valió que tuviese que abandonar la ciudad de Segovia. Estando precisamente en la fortaleza episcopal de Turégano, firmó en enero de 1469 la falsa dispensa pontificia del impedimento de consanguinidad para que pudieran contraer matrimonio Isabel y Fernando, lo que es prueba del apoyo a la candidatura isabelina para que pudiera acceder al trono. Su participación en el concilio de Aranda también hay que enmarcarla en dicho apoyo. Murió en Roma en 1497, donde se había trasladado por su cercanía con el papa Alejandro VI, el valenciano Rodrigo de Borja al que había conocido años antes en Segovia.

También destacamos la figura de Diego Hurtado de Mendoza, obispo de Palencia. Con estudios en Salamanca, comenzó su carrera eclesiástica siendo ayudante de su tío, el célebre Cardenal Mendoza, cuando éste era obispo de Plasencia. Entre 1471 y 1485 fue obispo de Palencia, período en el que asistió al concilio de Aranda. Fue promovido a la archidiócesis de Sevilla, siendo nombrado cardenal por el papa Alejandro VI. Diego Hurtado de Mendoza murió en Madrid en 1502.

En el discurso inaugural del arzobispo Carrillo se pone de relieve la presencia y la ausencia de algunos prelados cuando indica en su predicación, destacando la presencia de dos prelados, que “Aunque no creíamos que iban a venir todos y cada uno de los estamentos, principalmente éstos que ponen todo su afán en cuidar la grey del Señor, sin embargo han faltado muchos a esta saludable obligación, bien por instigación del enemigo de nuestra fe, bien por envidia o quizá por temor, a excepción de estos dos Reverendos Señores, quienes escogiendo la mejor parte de entre las luminares de la

Iglesia, ahora han venido a trabajar a esta viña del Señor de los ejércitos, como fuertes portaestandartes de la fe cristiana”.

El carácter político de esta reunión conciliar, más allá del meramente eclesiástico, lo podemos percibir también al comprobar que asisten autoridades que no tenían jurisdicción dentro de la archidiócesis de Toledo. Por eso asiste, aunque no pertenecía a esta provincia eclesiástica, el obispo de Burgos Luis de Acuña y Osorio. Asiste como observador y tampoco podemos olvidar que era sobrino de Alfonso Carrillo. También asisten como observadores Rodrigo de Vergara, obispo de León, y Alonso de Palenzuela, obispo de Oviedo, ambas diócesis sometidas directamente a la jurisdicción romana (Serrano 1943, pág. 124). También se alude a que están presentes “los principales miembros de casi toda esta provincia toledana”, por lo que se encontraría Dom Pedro de Valtirendas, del monasterio de San Pedro de Gumié, y Rodrigo Téllez Girón, Maestre de Calatrava. El secretario del arzobispo, Pedro de la Puente, será el fedatario de todo lo que se acuerde en el concilio. Los estudios sobre el concilio de Aranda no han sido especialmente indulgentes con este secretario ya que han destacado la incorrección del latín con el que escribe, al indicar que era “hombre poco avezado en el conocimiento de la lengua latina” (Pérez González 2007, pág. 64) o destacar “el estilo bárbaro” con el que redacta los decretos, siendo muestra de la decadencia los estudios en aquella época (Tejada 1853, pág. 6). No obstante, como defensa del secretario del concilio, también se podrían tener en cuenta otros condicionamientos para la incorrecta redacción de los cánones como pudieran ser las prisas o no disponer en la villa de Aranda de los libros con los que pudiera auxiliarse para tales tareas.

8. Los discursos programáticos del concilio de Aranda

Como si de una exposición de motivos de una ley se tratara, los dos discursos que abren el concilio de Aranda nos sirven para interpretar cuál era la voluntad a la hora de convocar tan importante cita eclesiástica. Los dos discursos del arzobispo Carrillo se configuran como una llamada de atención a los asistentes sobre los problemas que afectaban a la Iglesia y al Reino. Son sermones que se enmarcarían en una celebración litúrgica que tendría como objetivo dejar constancia el carácter inspirado y la gran

responsabilidad que se asumía al reunirse en concilio provincial y la obligación que se asumía de dictar unos cánones. El arzobispo Carrillo, como predicador que es un hombre de su tiempo, expone sus composiciones, llenas de una gran riqueza literaria, se hace eco de los acontecimientos en que se encuentran inmersos. El texto de su discurso tiene un componente carácter catequético-doctrinal en el que la predicación se enmarca. Del análisis del texto se deduce la relevancia para conocer “no tanto los sucesos que acaecen en sí mismos, sino el modo como influyen en las gentes de su época, así como la asimilación interpretativa que de ellos se forman” (Núñez 2002, pág. 278). Ya desde estos discursos inaugurales se ponía de manifiesto la necesidad de una renovación espiritual de todo el reino de Castilla. De la propia lectura del texto inaugural podemos deducir una visión providencialista del arzobispo Carrillo, parte de un dirigismo divino: Dios, señor de la historia, interviene de una manera activa a través de sus ministros que se han reunido en concilio provincial para renovar la actuación de la Iglesia de Cristo.

Su solemne discurso inaugural se inicia con palabras de claras connotaciones eucarísticas: “Desiderio desideravi (...) hanc diem vobiscum agere” (*He deseado ardientemente pasar este día con vosotros*). Son palabras que evocan las pronunciadas por Jesucristo al iniciar la cena pascual, justo antes de la institución de la Eucaristía: “Desiderio desideravi hoc pascha manducare vobiscum” (*He deseado ardientemente comer esta pascua con vosotros*). En ambos discursos se introducen numerosas citas bíblicas, tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento, en otros momentos se parafrasean libremente expresiones recogidas de las Sagradas Escrituras, entre las que hemos localizado las siguientes:

¡Mira que es bueno y da gusto que los hermanos convivan juntos! (Salmos 132,1)

Porque eres un pueblo consagrado a Yahvé tu Dios; a ti te ha elegido para que seas, de entre todos los pueblos que hay sobre la faz de la tierra, el pueblo de su propiedad (Deuteronomio 7, 6)

Por eso se alejó de nosotros el derecho y no nos alcanza la justicia. Esperábamos la luz y hubo tinieblas, la claridad y anduvimos en oscuridad (Isaías 59, 9)

Me has hecho conocer caminos de vida, me llenarás de gozo con tu presencia (Hechos 2, 28)

No retrases la ofrenda de las primicias de tu era y de tu lagar (Éxodo 22, 28)

A ti te daré las llaves del Reino de los Cielos; y lo que ates en la tierra quedará atado en los cielos y lo que desates en la tierra quedará desatado en los cielos (Mateo 16, 19)

Lo que sabemos, verdaderamente lo decimos; y lo que hemos visto, lo atestiguamos (Juan 3, 12)

... nuestro óptimo color ha palidecido y se han dispersado las piedras del santuario (Jeremías 4, 1)

Las sagradas escrituras son fuente principal en cualquier predicación. En la Biblia se encuentran ejemplos y modelos para todos los fieles. El lenguaje del Antiguo Testamento, sobre todo en los profetas, los salmos y los escritos sapienciales, se emplea un lenguaje de imágenes simples y vigorosas (Calvo 2014, pág. 152). Fruto de esta visión profética vemos que el arzobispo convocante pinta un cuadro dramático al que hay que hacer frente. Habla de “la malicia de los tiempos” y de “la poca seguridad de los acontecimientos”. También del “temor de espíritu de caer en manos de éstos que nos odian”. Pero frente a esta situación, fruto de una visión providencial, señala que “Nosotros, que entre los demás pueblos de España hemos recibido los mayores de las manos de Dios” y, por este motivo, se siente obligado a impulsar una reforma “referente al culto de Dios, a la fe católica, al a reforma de costumbres y vida, a la erradicación de las herejías, a la paz universal...” Concluyendo su discurso, parte de una visión optimista en la que, con la ayuda de Dios, “el fruto de nuestras fatigas será glorioso, dando buena razón de nuestra administración y negocio”.

9. Fuentes impresas del concilio de Aranda

A lo largo de la Historia de la Iglesia han sido numerosas las recopilaciones que se han realizado de las actas oficiales de las sesiones conciliares de todo tipo, de sus congregaciones generales, de los votos escritos por los Padres conciliares, de los procesos verbales y las actas, de las resoluciones que han adoptado. Dichas recopilaciones son de muy diversa naturaleza y extensión. Algunas recogen todo el aparato crítico en torno a un concilio y otras simplemente recopilan las resoluciones adoptadas. En estos casos se limitan únicamente a recoger los decretos, en sus lenguas originales. Cuando esta lengua no es el latín se suele recoger una traducción a tal lengua, por ser esta la oficial de la Iglesia. Esto sucede con algunos síndicos de la Iglesia primitiva que se habían recogido sus actas en griego y quedarán plasmados en estas recopilaciones en una traducción latina.

En aquellas compilaciones que son más escuetas no se recogen las actas de las sesiones, únicamente las normas aprobadas. En otras ediciones se suele incluir la aprobación del Romano Pontífice o aquellos documentos regios que sirvieron para que determinadas disposiciones conciliares entrasen en vigor en un determinado territorio. Torrubiano Ripoll (1935, pág. 31) destaca las siguientes colecciones de concilios, indicando los siguientes datos:

- 1.- *Collectio regia parisiensis*, 1644, 37 volúmenes.
- 2.- *Sacrosanta Concilia a Philippo Labbeo et Gabriele Cossartio, S.J., cum duobus apparatibus*. París, 1671-1672.
- 3.- *Acta Conciliorum et Epistolae decretales ac Constitutiones Summor. Porntific. ccur. Joh. Hardium*. París, 1715.
- 4.- *Sacrosanta Concilia ad regiam editionem exacta, curante Nicolao Coleti*. Venecia, 1728-1734.
- 5.- *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*. Florencia, 1757-1769.
- 6.- *Acta et Decreta Sacrorum Conciliorum recentiorum*. Friburgo de Brisgovia, 1870.

7.- *Collectio maxima Conciliorum Omnium Hispaniae et Novi Orbis*. Cardenal Aguirre, O.S.B. Roma, 1693.

El contenido del concilio de Aranda ha llegado a nuestros días a través de diferentes compilaciones de concilios de muy diversa naturaleza. Ontoria Oquillas (1989, págs. 103-113) ha estudiado la consideración que ha tenido el concilio de Aranda en las distintas obras recopilatorias de textos conciliares aparecidas hasta 1986. Para una mayor claridad expositiva indicamos el nombre del autor-compilador, señalando después el título completo de la obra (en muchos casos las expresiones utilizadas son muy semejantes). Como veremos los títulos son muy largos y en una terminología muy parecida por lo que es fácil confundir unos con otros, si no se simplifica su exposición atendiendo a su autor principal.

En dos de ellas no indicamos la obra por el nombre del autor, por ser desconocido o ser una obra colectiva, pero lo indicamos con el nombre con el que es más conocida. Ontoria Oquillas señala sobre todas estas fuentes impresas, lo siguiente:

9.1. Severino Binius

BINIUS, S., *Concilia Generalia et Provincialia, quae cum quere periri potuerunt; item epistolae decretales, et Romanorum Pontificum vitae*, Tomo IV. Coloniae Agrippinae 1606, págs. 517 y ss.

Severino Binius (o Bini) fue un canónigo de la catedral de Colonia al que se le debe una colección de concilios publicada en numerosas reediciones posteriores. En 1606 fue publicada su recopilación en Colonia en cuatro volúmenes, posteriormente aparecida otra edición de 1618 en nueve volúmenes. En 1636 aparecerá en París una edición de once volúmenes.

Las constituciones del concilio de Aranda, publicadas por Binius, fueron tomadas de los archivos catedralicios de Cuenca y de Toledo por el belga Valerius Serenius, según señala el mismo Bini en una nota, que también ha sido reflejada en las numerosas ediciones posteriores.

9.2. Ludovici Bail

BAIL, M.L., *Summa Conciliorum omnium, ordinata, aucta, illustrata ex Merlinii, loverii, Baronii, Binii, Carionali, Sirmondi, aliorum que collectionibus, ac manus cripti saliquot seu collegium synodicum*, tomo II. Parissiis, 1659, págs. 455 y ss.

Recoge la versión de Binius. En su obra insiste en el contenido de algunos de los cánones, principalmente en lo relativo a la ignorancia y relajación del clero, cuyo remedio pretendía reconducir el concilio de Aranda.

9.3. Nicola coleti

COLETI, N. *Sacrosanta Concilia ad regiam editionem exacta quae olim quarta parte prodiit auctior studio Philip. Labbei, et Gabr. Cossarti, soc. Iesu Prestiberiorum, nunc vero integre insertas Stephani Baluzii et Ioannis Harduini addimentis plurimis praeterea undecumque consequitis monumentis, notis insuper ac observationibus, firmiori fundamento conciliorum epochas praecipue, fulcientibus, longe locupletior, et emendatior exhibetur curante Nicolao Coleti, Ecclesiae S. Moysis Venetiarum sacerdote alumno*, tomo XIX. Venetiis 1732, coll. 381-404

Nicola Coleti (1680–1765) fue un destacado historiador y sacerdote de origen veneciano. Su edición consta de 23 volúmenes y el concilio de Aranda aparece en el tomo 19.

9.4. Colección regia

Collectio regia, Conciliorum omnium generalium atque provincialium collectio regia, tomus XXXIV ab anno MCCCCXLVII ad annum MDXXVII, Parisiis, ex Typographia Regia, MDCCXIX, págs. 29-62

Es una magna compilación de concilios realizada por la Tipografía regia de París, de ahí el nombre por el que es conocida. Consta de 37 volúmenes, constando el concilio de Aranda en el tomo 34. Para esta reunión conciliar utiliza la terminología de Binius: “concilium toletanum in oppido quodam Hispaniae de Aranda”.

9.5. Delectus actorum

Delectus Actorum Ecclesiae universalis seu Nova summa conciliorum, epistolarum, decretorum SS. Pontificum, capitulorum, etc. quibus Ecclesiae fides et disciplina niti solent. Cum notis ad canones, 2 vols., Sumptibus Joannis Certe, Lugduni 1606. Tomus I, págs. 1.747-1.748 et tomus II, pág. 746

El autor es desconocido porque probablemente fuera un equipo formado por numerosas personas y tampoco se quiso hacer figurar el nombre de quien lo dirigía.

En el primer volumen aparece lo que se denomina como “Concilium Toletatum in Hispania sub Sixto IV anno 1473”. Se enumeran los capítulos o cánones. En el segundo volumen se recogen algunos cánones al explicar conceptos como “sub”, “tempus”, “causa”, “decretal” y “episcopi” (Ontoria Oquillas 1989, pág. 106).

9.6. Jean Hardouin

HARDOUINUS, J., *Acta conciliorum et epistolae decretales ac constitutiones SS. Pontificum ab anno 34 ad annum 1714*. Tomus XXXIV, E typographia Regia, Parisiis, 1644, págs. 1.447-1-527. Tomus I. Parisiis, 1715, págs. 1.501-1.516

Jean Hardouin recopiló textos conciliares y decretales pontificias en varios volúmenes. Su obra consta de 12 volúmenes y fue publicada en París entre 1714 y 1715 por la Tipografía Regia a requerimiento del Clero francés. Su obra fue condenada por el parlamento francés por ser contraria a las tesis galicanas. El concilio de Aranda aparece con sus 29 cánones y con los discursos del arzobispo Carrillo.

9.7. Philippe Labbe

LABBE, Ph., *Sacrosanta concilia ad regiam editionem exacta quae nunc quarta parte prodit auctior studio Philip. Labbei, et Gabr. Cossartii, Soc. Iesu Presbiterorum, tomus XIII, Impensis societatis typographicae librorum ecclesiasticorum iussu Regis constitutae, Lutetiae Parisiorum*, 1672, págs. 1.448-1.465

Philippe Labbe (1607-1667) fue un jesuita francés que ejerció como profesor de humanidades, filosofía y teología en Caen, Bourges y en el colegio de Clermont de París. Se decía de él que tenía «una memoria prodigiosa, una erudición muy variada y un ardor

infatigable por el trabajo», autor muy prolífico con obras originales, destacó también como compilador de concilios y otros textos canónicos.

La colección de Labbe se ajusta a la Colección Regia. El autor hace alguna consideración introductoria del propio concilio de Aranda cuando indica que el mismo trataba de “reformar las costumbres de los eclesiásticos, muy estragadas con vicios e ignorancias, por la revuelta de los tiempos”.

9.8. Giovanni Domenico mjMansi

MANSI, J.D., *Sacrorum Conciliorumi nova et amplissima collectio*, tomus XXXII. Expensis Huberti Welter, Bibliopolae, Parisiis 1902, págs. 382-403

Giovanni (Gian) Domenico Mansi (1692-1768) inició la publicación de su obra en Florencia y Venecia. Supone una edición clásica de la que luego se han hecho reimpressiones posteriores, como la que se indica de París de 1902. El autor que figura solo escribió 15 volúmenes, llegando a los concilios de 1439. Después se prosiguió su labor, completándose en 1927 con el volumen 53. Si bien, la inspiración de Mansi al iniciar tan magna labor, hace que se le atribuya la obra completa o, al menos, se cite por su nombre aun siendo consciente que no pudo ser el compilador ni autor de la obra completa. En el tomo 32 se incluye el concilio de Aranda.

9.9. Carlos Luis Richard

RICHARD, C.L. *Analysis conciliorum generalium et particularium, continens eorum canones supra dogmate, morali doctrina ac disciplina...* tomus II, Ex typographia Balleoniana, Venetiis 1772, pág. 110

Su autor es el dominico Carlos Luis Richard y en la misma recoge el texto latino del concilio de Aranda con una traducción al francés. El concilio de Aranda aparece identificado como “Concile de Tolede, l'an 1473” y como “Concilium Toletanum, an. 1473”, si bien también indica que se celebró en Aranda de Duero: “in urbe Aranda” “dans la ville d'Aranda”. A continuación de esta expresión enumera los veintinueve decretos conciliares.

9.10. Grégoire de Rives

RIBES, G. de, *Epitome canonicum conciliorum tum generalium tum provincialium ab Apostolis usque ad annum 1609 per alphabetum digesta*, 2 vols. , excudebat J. Blanco, Monterelegi 1870.

En esta obra, al hablar del concilio de Aranda, da mucha importancia a distintas cuestiones de disciplina eclesiástica.

9.11. José Sáenz de Aguirre

SÁENZ DE AGUIRRE, J., *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis epistolarumque decretalium, necnon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium*, tomus III, Romae 1694, págs. 671-682; tomus V, Romae, 1755, págs. 342 y ss.

En opinión de Ontoria Oquillas (1989, pág. 112) la colección del cardenal Sáenz de Aguirre es “un manantial de datos históricos de la Iglesia española, hasta ahora no superado”. En 1693 aparecía en Roma en cuatro volúmenes, ampliada a seis volúmenes el año siguiente. En la primera edición de 1693 aparece el concilio de Aranda en el tomo tercero, en la edición del año siguiente dicho concilio aparecerá en el tomo cuarto. Una particularidad de esta colección es el encabezamiento o título del concilio ya que lo denomina simplemente como “Concilium Arandense”, continuando con la datación del mismo “in oppido Aranda celebratum”.

9.12. Juan Tejada y Ramiro

TEJADA y RAMIRO, J., *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia Española, traducida al castellano con notas e ilustraciones*. Tom. V, Imprenta de don Pedro Montero, Madrid. 1855, págs. 6-29

Como principal nota en relación con el concilio de Aranda debemos destacar que transcribe los dos discursos del arzobispo Carrillo, con lo que nos da importantes pistas sobre la naturaleza política del concilio. Podemos percibir de manera clara que el concilio no se limita a discutir lo que luego se reflejará en los decretos conciliares.

Su obra en seis volúmenes tuvo una importante divulgación porque además del texto latino incluye una traducción al castellano que ha posibilitado que modernamente se hayan realizado numerosos estudios históricos sobre las más diversas materias contenidas en los distintos concilios ecuménicos o provinciales. Su obra, además de ser una importante colección de cánones ecuménicos, presta especial atención a los concilios de la Iglesia de España y de América, con lo que se convierte en una documentación de vital importancia para entender la implantación de las nuevas estructuras eclesiásticas en América y la recepción de las reformas introducidas en Trento.

9.13. Matías de Villanuño

VILLANUÑO, M. DE; *Summa conciliorum Hispaniae*, vol, I, tom. II. Barcinone, 1850.

Pese a ser una obra muy rigurosa en cuanto a la recopilación de fuentes históricas, ha tenido una escasa influencia en obras históricas posteriores, frente a la versión de Tejada y Ramiro, por recoger únicamente textos latinos sin traducirlos al castellano.

9.14. José Sánchez Herrero

SÁNCHEZ HERRERO, J., *Concilios provinciales y sínodos toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*. Estudios de Historia nº 2, La Laguna, Universidad de La Laguna, 1976. Págs. 283-300

En este estudio se recogen las actas del concilio de Aranda conforme a la segunda edición de Sáenz de Aguirre y la conocida colección de cánones de España y América de Tejada y Ramiro. Antes de dicho texto introduce una breve glosa sobre lo que supuso el concilio de Aranda.

9.15. Carlos Pérez González

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos: *El concilio de Aranda (1473)*. Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua. Libros Singulares, 16. Segovia, 2007

Dicha obra tiene por objeto divulgar la realidad histórica del propio concilio de Aranda. Fue impulsada por el ayuntamiento de Aranda de Duero y por la Junta de Castilla y León. En el momento de su publicación se había sido puesto en valor como acontecimiento

histórico digno de rememorar en la villa donde tuvo lugar. En ese mismo momento se habían iniciado unas representaciones teatrales en Aranda de Duero para rememorar la reunión conciliar, dando continuidad a los actos conmemorativos del V Centenario de la muerte de Isabel la Católica (2004) y del plano de la villa de Aranda (2003). Estas dos conmemoraciones previas tendrán continuidad con la representación del concilio de Aranda a través de grupos de teatro locales.

Se trata de ese tipo de recreaciones históricas que han proliferado en los últimos años en tantas localidades en las que se busca reivindicar el pasado histórico de una localidad para orgullo de sus habitantes y también como atractivo turístico para atraer visitantes. En Aranda de Duero se suele hacer esta recreación histórica del concilio de Aranda un fin de semana de junio, aprovechando la llegada del buen tiempo dado que muchas de las actividades se realizan al aire libre. Dichas actividades conmemoran el concilio de Aranda a través del teatro, de la música y de la danza. En la publicidad de este evento cultural se señala que “En la iglesia de San Juan Bautista se reúnen obispos, clérigos y gente principal para debatir y redactar unas ordenanzas con el fin regular la vida religiosa y reformar sus costumbres. La princesa Isabel, heredera al trono de Castilla y señora de la villa, se encuentra en Aranda y es posible que asistiera a alguna de las sesiones. El concilio perseguía unos fines muy concretos en relación con la vida del clero, pero tuvo una clara voluntad política intentando sumar voluntades a favor de la causa de Isabel frente a las pretensiones al trono de su sobrina Juana, la Beltraneja. El concilio fijó 29 cánones que repercutieron en la vida eclesiástica, pero también en la vida social, política y literaria de la época, convirtiéndose en un texto fundamental para comprender aquellos convulsos años en los que la Edad Media tocaba a su fin, y la Edad Moderna se iba abriendo paso”.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero y el Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, son los que año tras año, abordan la conmemoración del concilio de Aranda a través del teatro. Se han puesto en escena varios textos teatrales, siendo uno de ellos un espectáculo de calle bajo el título "DEHESILLA 1473". Asimismo se representa una comedia popular de Carlos Contreras Elvira y Félix Estaire de la Rosa, titulada "ARANDA, 1473".

En este contexto hay que poner la publicación de esta obra, dado que se estaba recreando un acontecimiento histórico del que no se disponía un texto completo y asequible al gran público.

El ayuntamiento de Aranda de Duero forma parte de la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, y solicita al mismo la edición de los textos del concilio y una nueva traducción del latín al castellano. El autor de la nueva traducción de 2007 indica que hasta ese momento solo disponíamos de la que hiciera Tejada y Ramiro en 1855. Indica que la misma se publicó “con bastantes errores, pasajes omitidos tal vez por incomprensibles, inconcreciones, aunque tiene el mérito de haber sido la primera y la única hasta ahora, y en la que se han basado la mayoría de los historiadores y estudiosos del fenómeno conciliar”. Del texto de los discursos dice partir de los textos de Ontoria Oquillas. Asimismo indica, sobre esta nueva traducción, que había tratado de “respetar en la medida de lo posible la estructura sintáctica del texto latino siempre que la inteligibilidad del texto no pasase a un segundo plano. Además hemos tratado de dar a la traducción un aire o barniz arcaico que fuera en consonancia con el tipo de texto que traducíamos, buscando palabras y expresiones *ad hoc* y empapándonos en la literatura conciliar para así encontrar la formulación adecuada y la terminología canónica precisa que requiere un trabajo como el presente” (Pérez González 2007, págs. 129-130). Para la elaboración de este trabajo hemos empleado los textos contenidos en la edición de 2007, salvo cuando se diga lo contrario, para cuestiones muy concretas.

9.16. Fuentes manuscritas complementarias

Ontoria Oquillas (1988, págs. 83-84) también indica una serie de fuentes manuscritas de carácter complementario, al margen de lo publicado en distintas compilaciones de concilios. Así indica que la localización de fuentes manuscritas podría darnos interesantes datos para dilucidar algunos puntos del denominado concilio político-religioso. Indica que Tejada y Ramiro incluyó dos discursos que no transcribió Valerius Serenus, lo que nos indicaría que existe documentación manuscrita mucho más amplia. Indica que están localizados en la Biblioteca Nacional tres manuscritos, copiados y transcritos por el Padre Andrés Burriel del Archivo catedralicio de Toledo. Son los manuscritos 13.037, 13.087 y 13.116.

10. El matrimonio clandestino en el concilio de Aranda

Uno de los problemas clásicos del Derecho matrimonial canónico es la consideración que se debe tener hacia los matrimonios clandestinos. Antes del Concilio de Trento se tenían por tal aquellos que eran contraídos sin intervención de la Iglesia o al margen de las formalidades fijadas por ella.

Durante los primeros siglos del cristianismo el matrimonio se consideró un contrato simple. Por su propia naturaleza no podía estar sometido a condición ni a formalismos legales. La mera manifestación del consentimiento, que era causa del matrimonio mismo, era suficiente y no podría ser motivo de nulidad el hecho de que no se guardaran determinadas formalidades. No obstante, la Iglesia siempre deseó que el consentimiento matrimonial estuviese revestido de una forma que subrayase su importancia y que garantizase su publicidad con las consecuencias de seguridad jurídica que ello conlleva.

El matrimonio debía tener entre los cristianos un carácter distinto del que contraían los que todavía no conocían a Cristo. Entre los consejos de San Pablo se habla de vivir un “matrimonio cristiano” (1 Cor 7, 39). Pronto se quiso dar cierto conocimiento a las autoridades eclesiásticas de la celebración del matrimonio. San Ignacio de Antioquía, en su carta a Policarpo (V, 2) nos hace la siguiente consideración:

Conviene que los hombres y mujeres que se casan celebren su unión con conocimiento del obispo para que el matrimonio sea conforme al Señor y no conforme al deseo. Que todo se haga para gloria de Dios (Ayán 2000, pág. 285).

Es probable que el ritual eclesiástico del matrimonio empezara a elaborarse a raíz de la paz de Constantino, a partir de los usos civiles ya existentes. La bendición nupcial impartida por el sacerdote, en lugar del padre de la novia, y la imposición del velo sustituyen los usos anteriores. El obispo Julián López indica que el primer texto conocido de *velatio nuptialis* se encuentra en el *Sacramentario Veronense* y data del siglo V, se está configurando entonces un ritual propio para el matrimonio. En algunas áreas geográficas también se realizaba la bendición del tálamo y de la cámara nupcial. Paulatinamente, a partir del siglo IX, la manifestación del consentimiento se prestaba en

la entrada de la iglesia, antes de proceder a la misa de esponsales, donde se procedería a la bendición nupcial. Se introducen también símbolos de entrega mutua de los nuevos esposos, la imposición del anillo y la entrega de las arras, símbolo de la dote. La presencia del sacerdote también garantizaba la libertad del consentimiento de los nuevos esposos (López Martín 2009, pág. 238). Junto a este tipo de matrimonio se manifestaba el consentimiento de formas muy variadas y se producían situaciones de manifestación del consentimiento sin conocimiento del resto de la comunidad eclesial, estamos ante lo que se conoce como matrimonio clandestino.

Durante la Baja Edad Media la Iglesia prohíbe y castiga con penas canónicas muy severas los matrimonios clandestinos pero, al mismo tiempo, reconoce su validez. Esta aparente contradicción es la explicación por la que el matrimonio clandestino pervivirá a lo largo de los siglos. Como medidas adicionales para reforzar el papel de la Iglesia en torno al matrimonio, en el IV concilio de Letrán (1215) se introduce como requisito para la celebración del matrimonio que se publiquen previamente las amonestaciones y que el párroco propio indague sobre eventuales impedimentos que pudieran concurrir. Igualmente en esta misma centuria, como consecuencia del ritualismo germánico, se confiere al sacerdote presente una función añadida a la meramente litúrgica, como era la de elevar su presencia a requisito necesario del matrimonio.

Durante tres siglos, incluyéndose el período en que se celebra el concilio de Aranda, se producen ciertas vacilaciones para imponer una forma jurídica para la plena validez del matrimonio y, al no imponerla como requisito ineludible, subsistirán los matrimonios clandestinos como forma válida de celebración. Esta solución imperfecta partía del planteamiento de que donde había consentimiento matrimonial siempre había sacramento, salvo cayendo en la contradicción de afirmar que la Iglesia puede hacer que el sacramento deje de tener tal condición (López Alarcón y Navarro Valls 2010, pág. 343).

El concilio de Aranda de 1473 no se posiciona abiertamente sobre la controversia de la validez de los matrimonios clandestinos. Lógicamente, no puede extralimitarse de lo que un mero concilio provincial puede definir y para lo que es competente. Hasta ocho décadas después, con el decreto *Tametsi* del concilio ecuménico de Trento, no se concreta la doctrina canónica que declara nulos estos matrimonios al triunfar las tesis

irritacionistas. El 11 de noviembre de 1563 se vota en la sesión XXIV del concilio de Trento el Decreto *Tametsi*.

Podemos observar, en el contexto pretridentino, que el concilio de Aranda considera válidos estos matrimonios aunque sean ilícitos. El capítulo XVII señala en su título “Que los que se casan clandestinamente, a no ser que asistan, al menos, cinco testigos, incurran en sentencia de excomunión”. A continuación, en el canon 49 se regula lo siguiente, que transcribimos siguiendo la traducción de Carlos Pérez González:

Para evitar la materia de disputas y la ocasión de dudas que algunas veces suelen provenir de los matrimonios clandestinos, es conocido que en las constituciones de los sagrados cánones se haya instituido que los espousales se celebren solemnemente, en público, en la parte anterior de la iglesia y ante el pueblo. Y Nos, conforme a las sanciones canónicas con la aprobación del sagrado concilio, prohibimos totalmente en lo sucesivo tales desposorios clandestinos u ocultos, estableciendo que los que pensasen contraer tales espousales clandestinos, a no ser que lo presencien, allí, al menos cinco testigos, por medio de los cuales, cuando fuera necesario, se prueben dichos espousales, incurran, ipso facto, en sentencia de excomunión, y se les nieguen a estos contrayentes las bendiciones nupciales hasta que consigan la concesión de la absolución de la mencionada sentencia.

De esta traducción (Pérez González 2007, págs. 118 y 164) podríamos deducir erróneamente que la expresión de matrimonio “in facie Ecclesiae” nos habla del lugar de celebración del matrimonio. Se expresa que ese matrimonio debe ser, según esta traducción al castellano, “en la parte anterior de la iglesia”. En la Colección de Cánones de Juan Tejada se traduce esta expresión como “en la faz de la iglesia” (Tejada 1855, pág. 23). Dicho párrafo queda traducido así:

Para evitar choques y dudas que algunas veces suelen resultar de la clandestinidad de los matrimonios han establecido los sagrados cánones, que estos se celebren solemne y públicamente en la faz de la iglesia ante el pueblo.

Otros concilios provinciales sí que hablaron expresamente del lugar de la celebración del matrimonio. Así, en el capítulo XX del concilio provincial de Sevilla de 1512 se indicaba que no se celebrasen matrimonios fuera de la iglesia (*Quod non celebrentur matrimonia extra ecclesiam*), dejando la posibilidad de que se pudieran realizar con una licencia especial (Tejada 1855, págs. 85-87).

Realmente la expresión “*in facie Ecclesiae*”, que emplea el concilio de Aranda, no nos señala el lugar donde se debe prestar el consentimiento matrimonial. Dicha expresión es la que la ciencia canónica pretridentina utilizaba para definir la forma canónica válida y lícita de matrimonio, frente al ilícito pero válido matrimonio clandestino, al que la Iglesia trataba de reconducir al plano de la publicidad (López Alarcón y Navarro Valls 2010, pág. 342). El Derecho Canónico finalmente exige en Trento una forma definida para la válida celebración del matrimonio pero ésta no es de nueva creación, sino que más bien da carácter legal a una antigua praxis consuetudinaria, ya experimentada con ciertos efectos jurídicos y pastorales pero que había ido adoptando estructuras formales muy diversas (Navarro Valls 1983, pág. 490). La expresión “*in facie Ecclesiae*” nos habla no tanto acerca de un lugar de celebración del matrimonio, mucho menos del lugar concreto donde se deba celebrar dentro de un templo parroquial, sino que debe solemnizarse frente a un sacerdote, que además debe estar habilitado para ello y ante una serie de testigos. Con ello el matrimonio “*in facie Ecclesiae*” tiene un carácter comunitario, ante la Asamblea del Pueblo de Dios, no es una mera ceremonia familiar o privada. En el concilio de Aranda de 1473 se exige la presencia de cinco testigos.

Como medida para erradicar las situaciones de convivencia irregulares en el concilio provincial de Sevilla de 1512 se establece que anualmente se expidan letras generales contra los que viven públicamente en pecado y se proceda contra ellos. Se señala expresamente que se proceda “mediante las censuras, y aplicando todos los demás remedios del derecho, contra los que viven en pecados públicos, contra los que contraen matrimonio clandestino o en grados prohibidos, y contra los testigos y los que ayudan para tales matrimonios” (Tejada 1855, págs. 73-74). En el primer concilio provincial de México, celebrado en 1555, se establece también idéntica previsión “contra los que se casan clandestinamente, en grados prohibidos de derecho, y contra los que son presentes en tales matrimonios” (Tejada 1855, pág. 127)

Los cánones del concilio de Aranda indican cuatro requisitos, con la terminología latina clásica, que debe tener el matrimonio para que no incurran en la pena canónica de excomunión: solemnidad, publicidad, celebrado ante la Iglesia y ante el pueblo. En el fondo parece que son cuatro requisitos diferenciados pero no dejan de ser las cuatro facetas de una misma realidad.

Dicha disposición es deudora de otros concilios y sínodos anteriores. En la diócesis de Osma encontramos una disposición redactada en semejantes términos en los sínodos de 1444, 1511 y 1536, en los inmediatamente anteriores al concilio de Trento (García 2014, págs. 33, 310 y 491-492). Dicha diócesis es una de las que asiste al concilio de Aranda en su condición de sufragánea de la Archidiócesis de Toledo, y es también la anfitriona de la reunión conciliar dado que la villa de Aranda pertenecía entonces a la diócesis de Osma. El Sínodo de la diócesis de Osma de 1511 indica que “porque acaece que muchos se desposan por palabras de presente y se están, y usan en uno como marido debe hacer con su mujer, sin tomar las bendiciones en la Santa Iglesia públicamente y sin hacer la solemnidad acostumbrada, por lo cual se duda si los que así tienen las dichas mujeres las tienen por propias o por concubinas”. Más elaborada estaba la doctrina reflejada en el sínodo de Osma de 1536 pues se indica que “clandestino se diga no se haciendo públicamente *in facie Ecclesiae* o no precediendo edicto, el cual se haga tres veces antes en la iglesia públicamente diciendo la misa ante el pueblo, diciendo para qué día se desposan, y si hay impedimento, lo vengan diciendo. Y que haya un domingo en ellas”. El concilio de Aranda de 1473 establece un régimen sancionador para el presbítero que ha participado en la celebración de un matrimonio clandestino. Establece lo siguiente en el canon 50:

Y los clérigos que participasen en tales matrimonios clandestinos, excepto en el caso en que lo presenciaren cinco testigos, o que a los desposados de este modo les dieran las bendiciones nupciales, sean por este hecho suspendidos durante tres meses del oficio y beneficio, debiendo ser destinada la mitad de los frutos provenientes, en este tiempo, de su beneficio o beneficios a las fábricas de las iglesias, y la otra mitad para los gastos del concilio siguiente.

En el sínodo de Osma de 1444 se establecía una pena de nueve florines de oro para quienes hubieran entrado en la iglesia con esta intención “contra defendimiento de los clérigos”. Dicha cantidad se repartía en tres tercios: para “el clérigo cuyo mandamiento menospreciare”, para la fábrica de la iglesia y para la Cámara de la diócesis. En 1511 se establece también la pena de los nueve florines de oro fijando un plazo de 30 días desde que fueran requeridos por el cura para que celebren matrimonio de manera solemne. En el Sínodo de Osma de 1536 se fija expresamente una pena para el clérigo que permite este matrimonio clandestino. La pena pecuniaria será de tres ducados, que se repartirán

en tres partes: la fábrica de la iglesia, el alguacil y el acusador. Idéntica pena para los contrayentes y los testigos.

Mediante el sínodo de la diócesis de Palencia del año 1500 se recibirá la doctrina emanada del concilio provincial, y se fijará lo siguiente:

A nuestra noticia es venido por relación fidedigna que algunos se casan clandestinamente, y que algunas veces se llaman clérigos, otras veces legos, y aún, lo que es más grave, por falta de provanzas, vivientes las primeras y legítimas mujeres suyas se casan con otras, o siendo verdaderos bígamos, sin temor alguno se ordenan, en gran peligro de sus ánimas. Nos, queriendo remediar tantos males, santa sínodo aprobante, estatuimos que los que así casaren, sean tenido dentro de un mes a solemnizar el matrimonio en faz de la Iglesia, desde el día que clandestinamente se ovieren casado (García 1997, pág. 493)

Para los que contraen matrimonio clandestino el concilio provincial de Sevilla de 1512 establecía que estaban obligados a casarse con solemnidad “in facie ecclesiae” en el término de sesenta días después de contraído el primero. De lo contrario quedaban excomulgados e incurrián en multa de 2.000 maravedís y, en el caso de que uno de los contrayentes muriera, sería privado de sepultura eclesiástica. (Tejada 1855, pág. 94). El concilio provincial mexicano de 1555 establece las penas para los que participan de una u otra manera en un matrimonio clandestino: cada uno de los contrayentes, “los que les tomaren las manos”, es decir el sacerdote presente, y los testigos. Incurren en sanción de 15 pesos de minas cada uno, que se repartirá en tres partes: para la Cámara, la fábrica de la iglesia y quien haya denunciado tal matrimonio clandestino. Al igual que en concilio de Sevilla, en el mexicano se conmina a los contrayentes a prestar su consentimiento “in facie Ecclesiae” en el plazo de sesenta días desde ese primigenio matrimonio clandestino (Tejada 1855, pág. 146).

Será en Trento donde se plasme la doctrina definitiva sobre la nulidad de los matrimonios clandestinos. Varios autores destacan que la contribución de teólogos y canonistas españoles en el concilio de Trento será enorme. Ese país, al que Marcelino Menéndez Pelayo se refiere como “España: martillo de herejes, luz de Trento, espada de Roma” (Menéndez Pelayo 2007, pág. 907), en su monumental “Historia de los Heterodoxos españoles”, publicada en 1882 y 1884. Se ha destacado que, junto con los prelados italianos, fueron mayoría los españoles, entre los que participaron en este concilio de reafirmación católica (Küng 2002, págs. 180-181).

Laureano Castán Lacoma destaca la participación en el asunto de los matrimonios clandestinos del arzobispo de Granada, Pedro Guerrero, que consiguió convencer con sólidos argumentos a numerosos padres conciliares. Para el buen fin de este objetivo se sirvió del memorial que le había dirigido San Juan de Ávila doce años antes. El escrito del sacerdote, al que Benedicto XVI declaró Doctor de la Iglesia en 2011, servirá como modelo del famoso capítulo *Tametsi*, que declaraba nulos los matrimonios clandestinos. Según Castán Lacoma fue el arzobispo Guerrero “el que con un esfuerzo hercúleo consiguió dar cima a la empresa de alumbrar tan sabia y prudente, pero arriesgada, medida disciplinar, aunando las voluntades y esfuerzos de todos los Padres españoles y siendo el abanderado de todos los que, aunque no perteneciesen a nuestra nación, anhelaban de ese decreto” (Castán Lacoma 1959, pág. 614). San Juan de Ávila, desde una visión plenamente cercana a los problemas humanos y con una dilatada experiencia pastoral, dejó plasmadas estas palabras en su decisivo memorial:

Cerca del matrimonio, sacramento de la Iglesia, conviene mirar los grandes males que de clandestinos matrimonios se siguen y cuán difícilmente se pueden curar (...) Y acaece casarse la moza con uno secretamente y después no osarlo decir por temor de su padre; o, si lo dice, no es creída; y, no osando contradecir la voluntad del padre, consiente ser casada in facie ecclesiae con otro, y así viven en pecado mortal por haber sido válido el primer matrimonio, y muchas veces consumado con cópula. ¿Qué hará esta triste mujer, que ni puede tomar el primero ni le dejarán huir del segundo? Algunas de las cuales sabemos haberse ahorcado por la grandeza del mal y falta del remedio. Innumerables copias de mozas han sido engañadas y perdidas haciendo maldad con hombres fiadas de la palabra de casamiento de les dieron; y algunas han dejado las casas de sus padres y se van a del todo perderse. Muchos males hay que de esto se siguen, y los remedios por la Iglesia dados no bastan. Conviene que se den otros más eficaces; y parece ser uno de ellos inhabilitar todo matrimonio que sin testigos se hiciere. Y, declarándose a todos que tales matrimonios no valen, cesarán estos errores y males, pues con sólo ánimo de matrimonio se hacen. (San Juan de Ávila 2013, pág. 506).

Finalmente el decreto de reforma que acababa con la validez del matrimonio clandestino se aprobó el 11 de noviembre de 1563 durante la XXIV Sesión del concilio de Trento. Es el primero de los diez capítulos que reforman el matrimonio. El decreto comenzaba con las palabras “*Tametsi dibutandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata, et vera esse matrimonia, quamdiu Ecclesiae a irrita non fecit*” (*Aunque no debe dudarse que los matrimonios clandestinos, celebrados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron ratos y verdaderos, mientras la*

Iglesia católico no los declaró írritos), lo que hace que se haya conocido como decreto Tametsi. Como otros documentos pontificios y conciliares que han pasado a la Historia por sus primeras palabras.

Dicho decreto tendrá plena vigencia hasta ese otro decreto trascendental para el derecho matrimonial canónico que fue el *Ne temere*, que rigió en todo el mundo a partir del 19 de abril de 1908. En el decreto Tametsi se señala que el concilio reconoce que es válido por derecho natural todo matrimonio contraído sin más formalidad que el mutuo consentimiento de los contrayentes. Igualmente son válidos los matrimonios sin consentimiento de los padres, y éstos no pueden ni anular ni revalidar un matrimonio, esta es una cuestión que también había sido controvertida hasta aquel momento. No obstante, la Iglesia siempre había detestado y prohibido aquellos matrimonios contraídos sin más formalidad que el libre consentimiento de los contrayentes y los contraídos a espaldas de los padres. La práctica pastoral había demostrado que los matrimonios realizados de manera clandestina habían conllevado graves males que no se consiguieron evitar con la mera prohibición. Por ello el concilio de Trento pone en el centro la publicidad del matrimonio a través de aquel instrumento que ya consideró el concilio de Letrán como son las proclamas ante el párroco propio de los contrayentes, durante tres días festivos consecutivos, en la propia iglesia parroquial y durante la misa solemne. El concilio sanciona con pena de nulidad la no celebración del matrimonio ante el párroco, u otro sacerdote autorizado por el párroco o el Ordinario, y dos o tres testigos. El concilio establece tal pena como irritante. El concilio de Trento mantuvo la validez de los matrimonios preexistentes celebrados ante párroco no propio o por sacerdote no debidamente autorizado. El decreto, por expresa disposición del concilio, no obligó sino en aquellas parroquias donde fue promulgado. Esto provocaría que en amplias zonas del mundo no se aplicase este decreto (Torrubiano 1920, págs. 285-287). El concilio de Trento, en su última sesión de 4 de diciembre de 1563, había mandado la recepción pública de los decretos tridentinos en el primer concilio provincial que se celebrase, así como la promesa de obediencia al Romano pontífice y el rechazo a las herejías que condenaba el concilio. Por Real Cédula de 12 de julio de 1564 el rey Felipe II recepciona lo recogido en Trento en la normativa interna: “Aceptamos y recibimos el dicho santo concilio y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir” (Cárcel Ortí

2003, págs. 181-182). Esta recepción supuso la culminación de un proceso al que, en buena medida, contribuyó el concilio provincial toledano, celebrado en Aranda de Duero en 1473.

11. Tiempos inhábiles para celebrar el matrimonio

Una cuestión puntual que trata el concilio de Aranda es el tiempo para celebrar el matrimonio teniendo en cuenta el calendario litúrgico. En la misma terminología del matrimonio debemos distinguir entre lo que se entiende como matrimonio “in fieri” y matrimonio “in factu esse”. El matrimonio *in factu esse* es el resultado del vínculo conyugal válidamente contraído así como la situación jurídica en la que se encuentran quienes están válidamente casados. Por el contrario, el matrimonio *in fieri* se refiere a la celebración de las nupcias, que causa el matrimonio mismo por la prestación del consentimiento de los esposos. A esta segunda acepción del término de matrimonio se refiere el concilio de Aranda cuando en su capítulo 16 indica lo siguiente:

Que en el tiempo prohibido por el derecho no se celebren matrimonios ni uniones carnales, ni sus celebraciones

47. No habiendo duda, según las sanciones legales, de que éstos, que aprobando las palabras de la ley se dirigen contra su espíritu, atentan contra ella; y puesto que en el tiempo en que según los decretos de los sagrados cánones se prohíbe la celebración de nupcias, se prohíbe también la cópula carnal. Sucede a menudo que algunos legos se casan y se juntan carnalmente y, por consiguiente, realizan convites públicos, bullanga y bailes, invitando también a sus parientes y amigos, y celebrando solemnemente los matrimonios con comediantes y bufones, se dirigen así a la iglesia; Nos, sosteniendo enérgicamente que la verdadera intención de los sagrados cánones fue, no tanto prohibir las celebraciones eclesiásticas y bendiciones nupciales, cuanto los mencionados conyugios carnales, el alboroto, las danzas, las chocarrerías y otras celebraciones y convites en los tiempos en que se prohíben las solemnidades de la Iglesia y cesan las bendiciones matrimoniales, en adelante prohibimos que se realicen, estableciendo que los que se casaren contraviniendo tal disposición de la presente constitución incurran, ipso facto, en sentencia de excomunión. Igualmente los clérigos que dijeren las misas en las mencionadas nupcias, paguen una multa de diez florines

48. Y mandamos que esta nuestra constitución se publique cada primer domingo de Adviento y Cuaresma por los rectores de las iglesias parroquiales en sus iglesias cuando el pueblo se halle en los oficios divinos, bajo pena de diez reales por cada domingo que lo omitieren, pena que se deberá destinar por partes iguales al concilio y testigo sinodal

Según el capítulo XVI se prohíbe la celebración de matrimonios y las uniones carnales durante la Cuaresma y Adviento. A continuación el concilio trata de delimitar que se prohíbe en Cuaresma, no tanto la celebración del sacramento, sino las desenfrenadas celebraciones mundanas que se realizan en el marco celebrativo de la boda. Ante esta prohibición también se establece la consiguiente sanción por el incumplimiento del precepto.

Siguiendo una larga tradición, la celebración del matrimonio no se prohíbe en tiempo alguno, ya que en cualquier día puede celebrarse un matrimonio válido. Lo único que se prohíbe en algunos tiempos del año es la bendición nupcial solemne. Estos tiempos son: desde el primer domingo de Adviento hasta el día de Navidad, ambos inclusive; y desde el Miércoles de Ceniza hasta el Domingo de Resurrección, ambos inclusive también. Según Torrubiano (1935, pág. 845) “esta ley no es tan severa que no puedan los Ordinarios de los lugares permitir la bendición nupcial solemne con las siguientes condiciones: que sea con causa justa; que cumplan las leyes litúrgicas; que se amoneste a los esposos que se abstengan de excesiva pompa”. Dicha doctrina se plasmó en el Código de Derecho Canónico de 1917 cuando se indica que “El matrimonio puede contraerse en cualquier tiempo del año” (c. 1.108.1), indicándose a continuación lo referido a la advertencia de que los esposos se abstengan de celebrarlo con ostentación durante los mencionados tiempos litúrgicos.

En la actualidad no hay ninguna norma canónica que impida la celebración del matrimonio durante la Cuaresma. Lo que sí que hace la Iglesia es advertir a los esposos que tengan en cuenta la naturaleza peculiar de este tiempo litúrgico. Igualmente se deja claro que no se puede celebrar el Sacramento del Matrimonio ni el Viernes Santo ni el Sábado Santo.

12. Un conflicto sucesorio con Derecho matrimonial canónico de fondo

Como trasfondo del concilio de Aranda nos encontramos con un período histórico en el que el reinado de Enrique IV va a tocar a su fin y hay dos pretendientes para sucederle.

Para tener en cuenta los argumentos que había a favor de Isabel o de Juana, debemos tener en cuenta dos cuestiones relacionadas con el Derecho matrimonial canónico para considerar la validez de distintos matrimonios reales.

12.1. LA IMPOTENCIA DEL REY ENRIQUE IV

Enrique IV (1425-1474), era hijo del rey Juan II de Castilla y de María de Aragón. Fue rey de Castilla desde 1454 hasta su muerte. Primero contrajo matrimonio con Blanca de Navarra, matrimonio que, tal como veremos, fue disuelto por considerarlo rato y no consumado. Posteriormente se casa con Juana de Portugal, teniendo con ella un hija, Juana, apodada “la Beltraneja”, por entender los enemigos del rey que el verdadero padre de la princesa era Beltrán de la Cueva. El reinado de Enrique IV está marcado por su debilidad, tanto por su escaso carácter como por su nula idoneidad para el mando. Se rodeó de validos en quienes descargó el peso del poder pero contra este círculo cercano que había formado, surgió con fuerza una nobleza que buscaba vaciarle de poder. Todo su reinado fue problemático, el final del mismo está protagonizado por la ruptura total del reino entre los partidarios de su hermana Isabel y los de su hija, Juana, a lo que se añaden presiones de Aragón y de Francia (Marqués de Lozoya 1975, 385). Pocos monarcas habrán sido tan desacreditados, recayendo sobre él múltiples acusaciones de todo tipo.

Sucedió en el trono a su padre, Juan II. Tal como hemos señalado, Enrique IV contraerá matrimonio en dos ocasiones. La primera fue en 1440, con la infanta Blanca de Navarra. Esta había nacido en 1424, un año antes que Enrique. Su matrimonio se celebró en 1437 siendo ambos muy jóvenes y, siguiendo las costumbres de la época, se les separó para evitar que tuvieran contacto carnal hasta el momento en que alcanzasen la madurez suficiente. Como en tantos matrimonios de las casas reales, el mismo obedecía a intereses políticos y las negociaciones del mismo fueron realizadas por don Álvaro de Luna, condestable de Castilla en tiempos de Juan II. En 1440 se consideró que ya era un momento propicio para que se consumara el matrimonio, cuando Enrique tenía 15 años y Blanca ya tenía 16 años. La presión del momento y sucesivos intentos hicieron llegar a la conclusión en los tres años siguientes de la posible impotencia del esposo. Con la conflictividad del Reino, con facciones nobiliarias enfrentadas, parecía que cualquier

intento para debilitar el poder de la Corona era legítimo y se utilizó tal circunstancia como un arma política.

A finales de febrero o principios de marzo de 1453, Enrique viajó a Extremadura para entrevistarse con su primo Alfonso de Portugal y tratar sobre la posibilidad de contraer matrimonio con la hermana del monarca portugués, llamada Juana. La entrevista lógicamente fue secreta, por estar casado el príncipe castellano, pero ha trascendido por la documentación epistolar que hay al respecto. El rey portugués aceptó la propuesta y el príncipe castellano empezó a tramitar la declaración de nulidad del matrimonio ante el obispo de Segovia, Luis de Acuña. (Sánchez 1999, pág. 63). En el proceso canónico que se inició, Enrique declaró que en los tres años que cohabitó con Blanca “nunca la había conocido maritalmente y que la dicha señora princesa estaba virgen incorrupta como había nacido”. Dicha declaración trataba de enfocar la disolución del matrimonio en base a que era un matrimonio rato pero no consumado. Por el contrario, dichas declaraciones acabaron volviéndose en contra del rey ya que se convertirían en la base para acusar al rey de impotente (Martín 2003, pág. 34). Dicho asunto ha sido uno de los puntos centrales a la hora de analizar la validez de los dos matrimonios de Enrique IV, así como la legitimidad de su descendencia en la que se ha conocido despectivamente como Juana la Beltraneja. La posible impotencia de Enrique IV es asunto central a la hora de tener en cuenta la legitimidad del acceso al trono de su hermana, la que sería la reina Isabel la Católica. A la hora de fundamentar la no consumación del primer matrimonio se habla de una posible timidez del joven príncipe en relación con su esposa dado que había constancia que había mantenido relaciones sexuales con mujeres de Segovia. El doctor Gregorio Marañón (1887-1960) en su ensayo clásico sobre Enrique IV y su tiempo, nos hace la siguiente narración en torno a la sentencia que declaró nulo el primer matrimonio:

En esta sentencia se alude concretamente a un punto de importancia, para juzgar de si la impotencia del Rey fue completa o localizada sólo en determinadas relaciones sexuales, como es frecuente que les ocurra a los tímidos. Se habla, en efecto, en ella de que el príncipe tenía relaciones frecuentes con mujeres de Segovia, las cuales fueron visitadas por “una buena, honesta y honrada persona eclesiástica”, que bajo juramento se informó sobre esta delicada cuestión, resultando que el egregio amante “había habido en cada una de ellas trato y conocimiento de hombre a mujer, así como cualquier hombre potente, y que tenía una verga viril firme y daba su débito y simiente viril como

otro varón, y que creían que si el dicho señor príncipe no conocía a la dicha señora princesa, es que estaba hechizado o hecho otro mal, y que cada una le había visto y hallado varón potente, como otros potentes" (Marañón 1947, pág. 49)

Para que pudiera volver a contraer nuevo matrimonio, posibilitando que el Rey tuviera descendencia, se atribuyó dicha impotencia sexual a que había sido víctima de un maleficio. En el extravagante proceso canónico que se abrió se incluyeron hasta declaraciones testificales de prostitutas que aseguran que con ellas el Rey no dio muestras de impotencia. Desde ese momento muchos de sus detractores le llamaran Enrique IV "El impotente", tal como ha pasado a la Historia.

Fruto de las negociaciones antes mencionadas, contrae nuevas nupcias en 1455 con la infanta portuguesa, Juana de Avís. Pasarán siete años y no tendrán hijos, con lo que la fama de impotente del rey castellano se irá consolidando. Sin embargo se produce un primer embarazo que no llegó a feliz término. Según el cronista Enríquez del Castillo, la mayor parte de dicho embarazo lo pasó la Reina en la villa de Aranda, precisamente donde se celebrará el concilio provincial toledano de 1473. En dicha crónica de Enríquez del Castillo se señala que "venido el Rey a la villa de Aranda, estuvo allí algunos días holgando con la Reina, así porque la amaba mucho, como porque estaba preñada de tres meses". Enrique IV no dejó sola a su esposa en Aranda durante este período. Posteriormente, a principios de 1463, la Reina sufrió en la villa de Aranda un aborto, perdiendo el hijo varón que esperaba cuando se encontraba en el sexto mes de gestación. Alrededor de este embarazo frustrado y del segundo, surgieron innumerables leyendas que durante años trataron de deslegitimar su descendencia, frente a las pretensiones de la que se convertirá en Isabel la Católica. El rumor más consolidado es atribuir la paternidad de la niña al noble Beltrán de la Cueva. Así, pasará a la Historia como Juana la Beltraneja. Junto a esta versión deslegitimadora surgirá otra, en la que se dice que, si bien la infanta era biológicamente hija de Enrique IV, lo había sido por métodos de inseminación artificial, siglos antes de que estos métodos se experimentaran científicamente. Esta pionera inseminación artificial, de haberse producido realmente, lo fue en la Casa de las Bolas de Aranda, lugar de residencia en aquel momento de la Reina Juana de Avís y que se encuentra enfrente de la iglesia de San Juan, sede del concilio de 1473. Entonces acompañaban a la Corte de Enrique IV

diversos médicos judíos, conocidos como “físicos”. A su servicio estuvo el célebre Alvar García de Villarreal.

Según el urólogo e historiador, Emilio Maganto Pavón (2003, pág. 251), el médico que realizaría esta primera inseminación artificial humana de toda la Historia fue el judío Maestre Samaya Lubel, auxiliado por sus colaboradores. Ostentaba el título que habilitaba como médico desde el 17 de febrero de 1455, con un salario de 25.000 maravedís. Dos años después por sus “buenas prácticas” se hace merecedor de un aumento de otros 10.000 maravedís. Hacia 1460 es nombrado “Físico Mayor”. El reconocimiento del Rey quedó testimoniado cuando nombra a su hijo, Abraham Lubel, médico de la Casa Real y alude a que su padre realizó “muchos e leales e continuos servicios”. Tras el aborto de la Reina sufrido en Aranda se alude en una carta dirigida al monarca que hacía un seguimiento de los días propicios de fertilidad de la Reina cuando se dice que “él ha curado mucho bien a la señora reina, que su señoría está mucho más sana y dice maestre Samaya que pondría su cabeza si vuestra alteza hoy viniese, con la merced de Nuestro Señor, que la Reina sería luego preñada”.

Todos estos hechos nos han llegado por testimonios muy indirectos. Gregorio Marañón en su ya aludida gran obra “Ensayo biológico sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo”, que publicara en 1930 por primera vez, al hablar de esta posible inseminación artificial señala que “Es natural que, en cualquier época de la Historia, ciertos aspectos de la vida estrictamente íntima de los palacios puedan saberse tal vez en los corrillos callejeros; pero nunca, desde luego, en los pudorosos documentos oficiales o en los convencionales relatos de la Historia ortodoxa” (Marañón 1947, pág. 67).

El cronista Alonso de Palencia, contemporáneo de Enrique IV y uno de sus mayores detractores, recoge este testimonio en un texto que escribe en latín y que se traduce de la siguiente manera: “Creció aún más la murmuración cuando la reina parió en Madrid, con el pretexto de vasos introductores porque el Rey era incapaz del coito interno; pero si había penetrado el semen, como se fingía... ¿por qué la primeriza parió tan fácilmente?” El alemán Jerónimo Münzer en su “Viaje por España y Portugal en 1594 y 1495” nos aporta uno de los textos que fundamentan que realmente se realizó esta inseminación artificial, cuando dice que Enrique IV “tenía un miembro viril que en su

origen era delgado y pequeño, pero luego hacia el extremo se alargaba y era grande, de manera que no podía enderezarlo. Unos médicos hicieron una cánula de oro que se colocó a la reina en la vulva, para ver si a través de ella podía recibir el semen. Sin embargo no pudo. Hicieron ordeñar el féretro de él y salió esperma, pero acuoso y estéril”.

La traducción del término latino “ferertrum” ha sido polémica dado que algunos autores han querido ver un errata en lo que debía haber puesto “verertrum” (miembro viril). También puede ser que el autor quisiera hacer un malicioso juego de palabras haciendo alusión del mortecino causante de la impotencia de Enrique IV. En un manuscrito de aquella época, conservado en la Biblioteca Nacional y descubierto por Paz y Meliá, se hace este resumen de los hechos: “Dijeron que la Reina se había casado con los mejores auspicios, y que fue fecundada sin perder su virginidad. Hubo quienes afirmaron que el semen derramado en la entrada había penetrado en ella a los lugares más recónditos. Algunos creyeron había estado con otro siendo ya rey Enrique, quien deseaba ardientemente tener un heredero que se tuviera como suyo porque lo había dado a luz aquella mujer”.

Ciertamente en todas las crónicas de la época existe cierta confusión en la terminología utilizada, al hablar de esterilidad cuando se está hablando realmente de impotencia, o al revés. Como modernamente indica Urbano Navarrete (2007, págs. 498-499), en toda la tradición de la Iglesia, a partir de San Pablo y de los Santos Padres, se ha considerado a los estériles aptos para el matrimonio e igualmente se ha juzgado moralmente lícito el uso del matrimonio aun siendo conscientes los esposos que el acto no podía ser fecundo. La razón que lo justifica siempre ha sido la misma: de las dos causas o finalidades, la generación de la prole y el remedio de la concupiscencia (o funciones generativa y unitiva, que ha denominado más recientemente San Pablo VI), basta con que se pueda obtener la segunda. Como vemos, una cuestión de Derecho matrimonial canónico como fue la impotencia o no de Enrique IV tuvo importantes consecuencias a la hora de considerar legítima o ilegítima a la que consideraba su heredera, así como considerar válido el acceso al trono de la princesa Isabel.

Lo cierto es que, en el marco de las reivindicaciones del partido isabelino, se puso en cuestión la legitimidad del matrimonio celebrado entre Enrique y Juana. Probar la impotencia del rey o el adulterio de la reina no era fácil ni elegante. Por ese motivo en el Tratado, Jura o Concordia de los Toros de Guisando de septiembre de 1468, donde se llega a un acuerdo entre el rey de Castilla Enrique IV y su hermana Isabel, no se hace alusión a estos espinosos asuntos. En virtud de esta jura, Isabel es proclamada princesa de Asturias y reconocida como heredera de la Corona de Castilla. Concurrían varias causas que pudieran hacer inválido ese matrimonio: las madres de Enrique y Juana eran hermanas por lo que concurría en principio un impedimento de consanguinidad que podía ser dispensado; la tan discutida impotencia del esposo, causa no dispensable; un matrimonio anterior que debía ser declarado nulo por la autoridad eclesiástica competente. En Guisando y en una carta de Isabel de 1471, nada se dice sobre las razones de ilegitimidad o nulidad del matrimonio, tampoco lo añaden los cronistas reales como Palencia. Éste se refiere en 1455 que la misa de bodas de Enrique y Juana fue oficiada por el arzobispo de Tours, “aunque sin dispensa apostólica; agüero que añadía otras nulidades futuras a la anteriormente declarada”. A la opinión del cronista Palencia se opone la bula del papa Nicolás V de 1 de diciembre de 1453, si bien la autenticidad de la misma también ha sido discutida al no existir constancia en el Archivo Vaticano y conservarse únicamente una copia, pese a ser un documento de vital importancia para la legitimidad del monarca. Si el documento es auténtico, Nicolás V reconocía la nulidad del primer matrimonio y comisionaba al arzobispo de Toledo y a los obispos de Ávila y Ciudad Rodrigo para que mancomunadamente, dos de ellos o uno solo, dispensaran de todos los impedimentos de consanguinidad, afinidad y pública honestidad que pudieran concurrir en el matrimonio posterior del rey. Con esta delegación el monarca podría contraer matrimonio libremente y permanecer en él lícitamente, declarando “legítima la prole del matrimonio” (Martín 2002, pág. 241). Esta bula ponía fin a cualquier duda legal que pudiera suscitarse al respecto. Dicha circunstancia se alegaría cuando se reconoce a Isabel como heredera en el pacto de los toros de Guisando dado que la bula hablaba de la legitimidad de la prole del matrimonio, y este era el caso de Juana, la que ha pasado a la Historia despectivamente como “Juana, la Beltraneja”.

Sobre la consumación de este segundo matrimonio, cuestión fundamental para arrojar algo de luz sobre la posible impotencia del rey y la verdadera filiación de su presunta heredera, cabe indicar el siguiente relato y posterior reflexión que hace el doctor Marañón sobre la noche de bodas:

No se sabe exactamente lo que ocurrió en ella pues, al parecer, don Enrique había tenido la precaución –ya citada, harto sospechosa y no comentada por los historiadores- de derogar para esta segunda luna de miel “la antigua y aprobada ley de los reyes de Castilla, la cual prescribe que, al consumarse el matrimonio, se encuentren en la real cámara un notario y testigos”. Siendo la restauración de esta ley, precisamente, una de las peticiones suplicadas al Monarca en la reunión de nobles y prelados, que por iniciativa del marqués de Villena, se reunió años después en Alcalá de Henares. Respecto a la vida conyugal ulterior del nuevo matrimonio, las noticias son particularmente embrolladas, pues la pasión política culminó al comentarla, ya que de su curso normal o anormal dependía el fallo del pleito de la legitimidad de doña Juana la Beltraneja, que tan hondamente dividió a los españoles, propensos siempre a la bandería frenética y, generalmente, por razones que en nada afectan a su progreso y a su bienestar (Marañón 1947, págs. 56-57)

Tampoco la literatura histórica inmediatamente posterior a Enrique IV, con enfoque eminentemente propagandístico, ha sido indulgente con su figura. El enfoque posterior siempre partía de una posición que justificara la llegada al trono de Isabel y Fernando, comienzo de los mayores esplendores de la Monarquía Hispánica.

En algunas obras se señala que la llegada al trono de Isabel y Fernando, contraviniendo aparentemente las normas de sucesión a la Corona, pudo ser una injusticia de derecho pero no de hecho, ya que Castilla necesitaba superar el desgobierno de Enrique IV, acabar con la conflictividad sociopolítica originada por un rey injusto e incapaz. La explicación de legitimidad encontrada más frecuente para salvaguardar el acceso al trono de Isabel la Católica es que Dios quiso que a Enrique IV le debía suceder su hermanastra, pues su hija era supuesta y no había garantía de que fuese su hija legítima. Es disquisición recurrente y partir del rumor alimentado incluso hasta por el nombre que ha pasado a la Historia quien estaba llamada a suceder a Enrique IV, Juana “la Beltraneja”. El historiador oficial de los monarcas, Hernando del Pulgar, en su “Crónica de los muy altos y esclarecidos Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel” nos narra lo siguiente:

É como era pública la impotencia del Rey, é que la Reyna Doña Juana no guardaba la honestidad de su persona, adulterando con algunos privados del Rey é con otros, nunca aquella Doña Juana fue tenida ni reputada por hija del Rey, antes se creyó é afirmó generalmente por todos desde el día que se publicó, aquel concepto ser de Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, é no del Rey (Pulgar 1923, 234).

Hernando del Pulgar trata de fundamentar la legitimidad dinástica de Isabel lo que exige explicar de quién era hija doña Juana y la vida disoluta que había llevado su madre, la reina Juana, hasta el punto de huir con su amante, don Pedro de Castilla, sobrino del arzobispo de Sevilla. Recuerda Pulgar la impotencia del rey, no con tanta crueldad como Palencia, pero sí con la misma firmeza. De esta misma forma carga también con la reina Juana para justificar que la hija que tuvo no era de Enrique IV:

Ni menos se halló que lo oviese en todas sus edades pasadas e ninguna otra mujer, puesto que amó estrechamente a muchas, así dueñas como doncellas, de diversas edades y estados, con quien había secretos yuntamientos, e las tovo de contínuo en su casa, y estuvo con ellas solo en lugares apartados, e muchas veces las hacía dormir con él en su cama; las cuales confesaron que jamás pudo haber con ellas cópula carnal (Gómez Redondo 2012, 50).

12.2. UNA DUDOSA DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMONIO

Tal como hemos señalado, el concilio de Aranda tiene unos objetivos que quedarán plasmados en sus cánones pero también tiene unos objetivos políticos, al aprovechar una reunión de mandatarios eclesiásticos para vislumbrar y posicionarse ante un futuro que se acerca tras el reinado de Enrique IV. Domingo Ximeno (1893-1972) en una publicación en la que habla de la iglesia de San Juan de Aranda de Duero, donde se celebró el concilio, hace la siguiente reflexión:

El viajero abre su guía turística y llega a su conocimiento cómo en aquel templo de líneas arquitectónicas medievales, se celebró en el año 1473 un famoso concilio provincial promovido por el arzobispo toledano don Alfonso Carrillo de Acuña, quien con el pretexto de reformar relajadas costumbres del clero y fieles, su fin principal fue llevar a feliz término la causa de la princesa Isabel, entablada en contra de los partidarios de la "Beltraneja" (Ximeno 1968, pág. 20)

En el fondo nos encontramos también con cuestiones relacionadas con el Derecho canónico como la dispensa del matrimonio de Isabel y Fernando, la impotencia de Enrique IV o si Juana es hija legítima o no. Son cuestiones que conviene analizar también desde categorías jurídico-canónicas, no se trata únicamente de intrigas palaciegas para

alcanzar el poder y en las que se pueda profundizar mediante un mero relato de los hechos. También hay que tener claros los conceptos canónicos que dan pie a tales controversias y las consecuencias jurídicas que tienen unos y otros hechos.

Isabel y Fernando son prácticamente de la misma edad, siendo esta una de las razones que parece hacer idóneo su matrimonio. Su unión matrimonial podrá hacer posible la unión dinástica de los dos principales reinos hispánicos. Había una dificultad para que ese matrimonio se pudiera celebrar y era que los futuros contrayentes eran primos segundos. Fernando era hijo de Juan II de Aragón, nieto Fernando I de Aragón y bisnieto de Juan I de Castilla y Leonor de Aragón. Isabel era hija de Juan II de Castilla, nieta de Enrique II de Castilla y bisnieta también de Juan I de Castilla y Leonor de Aragón. Por tanto, tenían a estos bisabuelos en común. En el Derecho canónico la consanguinidad se computa por líneas y grados. En aquel momento se consideraba que en línea oblicua, si ambas distancias eran iguales, como este caso, hay tantos grados como personas en cada línea (Torrubiano 1935, pág. 131). Por ello, había consanguinidad en línea colateral en tercer grado, lo que invalidaba el matrimonio. En la terminología canónica clásica se indica que el tronco es la persona de la que proceden las demás. El grado es la distancia al tronco común y la línea es la serie de las personas que proceden del mismo tronco. La línea puede ser doble: recta o colateral. En el concilio de Letrán de 1215 se habían reducido los grados de consanguinidad que invalidaban el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive. En siglos anteriores se había llegado a incluir hasta el séptimo grado y había distintas excepciones para regiones concretas de la cristiandad (Torrubiano 1920, págs. 253-255). Tal parentesco entre Isabel y Fernando era un impedimento que solo se podía salvar previa la oportuna dispensa pontificia.

La dispensa es una importante figura a tener en cuenta en la normativa canónica. Tal como define el código de derecho canónico vigente de 1983, fruto de una larga trayectoria doctrinal y jurisprudencial, la dispensa se nos presenta como la relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular. Puede ser concedida, dentro de los límites de su competencia, por quienes tiene potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho sea por legítima delegación. Algunos autores han destacado que la

singularidad del caso es lo que justifica la dispensa, que no es una excepción arbitraria (Martín de Agar 2014, pág. 48).

En las dispensas que afectan a matrimonios entre familias reales, se suele alegar como justa causa la paz que puede conllevar este enlace matrimonial, que los lazos conyugales favorecen también los lazos y la paz entre los pueblos. El Sumo Pontífice debe velar por la concordia entre los pueblos de la cristiandad y por eso se debe considerar justa causa la dispensa que facilite un matrimonio entre consanguíneos, en los grados que el derecho natural permite. De esta forma, en los tratados prácticos para guiar en materia de dispensas, se señalaba que “así como la verdadera paz es tan conveniente al bien común y público; así por el contrario la enemistad, odio y discordia son muy contrarias a él, y de ellas por lo común se siguen escándalos, y otros muchos males en las Repúblicas, *teste experientia*, en perjuicio de la caridad cristiana y fraternal. Y es muy puesto en razón, que el Papa, como Padre universal, dispensen su ley, cuando se juzga necesario para evitar escándalos, y promover la paz que Cristo tanto encomendó a su Iglesia. Por cuya razón en el derecho se tiene por urgentísima necesidad para dispensar el *bonum pacis*, por conducir tanto al bien común”. (Herce 1808, págs. 105-106). Asimismo, es curioso comprobar que se presupone que a reyes y príncipes se debe otorgar cualquier dispensa con cierta preferencia frente a otros casos, dado que “más fácilmente se dispensa con los Reyes y Príncipes, que con otras personas nobles con estas, que con otras menos nobles, aunque ricos y honestos; y finalmente con éstos, que con gente común y plebeya, aunque sea con las mismas, o menores causas; pues las circunstancias de las personas hacen las causas mayores y más graves” (Herce 1808, pág. 116). Abundando en esta misma idea también se indica que es “la prerrogativa de las personas que quieren contraer; como si son Príncipes, Reyes, o grandes Señores. Por lo cual, respecto de tales personas, aunque no se alegue otra *causa in specie*, siempre se juzga por muy razonable para *licite* dispensarlos. Y es la razón, porque parece cosa muy decente y justa el que la Iglesia se haya benigna con tales personas, como Defensores y Patronos que son de ella, por la excelencia de sus méritos, y por la conservación de la paz pública de la misma Iglesia” (Herce 1808, pág. 104). Se reafirma también “que con los Reyes y verdaderamente Príncipes o Duques, dispensa o suele dispensar el Papa en el segundo grado de consanguinidad, aunque no haya más causa que la excelencia y

prerrogativa de las personas: es común, y consta por la experiencia de haberlo hecho así muchos papas". (Herce 1808, pág. 117)

Francisco de Vitoria argumentará en 1534 que no le es lícito al papa dispensar arbitrariamente y sin motivo razonable lo contenido en leyes y decretos conciliares, aunque no sea materia considerada de derecho divino. Afirma que si el papa las derogase, en todo o en gran parte, por temerarias e irracionales dispensas, se produciría un enorme perjuicio para la Iglesia por el desorden que surgiría. Remite a lo expresado por San Isidoro de que una ley de ningún modo debe darse para provecho de un particular sino que debe promulgarse para utilidad de todos. Del mismo modo se debe tratar la dispensa, que a estos efectos es como una ley, debe darse en razón del bien común. Lo contrario sería una anulación y no una dispensa. Igualmente tal dispensa sería una ofensa a los demás por lo que sería ilícita dado que la ley debe ser equitativa. Se acaba con la equidad si alguien es eximido de una determinada ley sin que concurra causa razonable, quedando el resto sometidos a ella. Esto es lo que sucede, en opinión de Francisco de Vitoria, con las dispensas imprudentes y arbitrarias, por lo que concluye que concederlas así es ilícito, ni aun siendo el mismo papa. Cita a Santo Tomás de Aquino para señalar que ante el juicio de Dios el príncipe no está exento de la ley. En materia de consanguinidad llega a afirmar que "Nadie dejará de admitir que el papa pecaría gravemente si derogara todas las leyes que prohíben el matrimonio en ciertos grados de parentesco; y lo mismo los que versan sobre ciertas irregularidades como la bigamia y el homicidio". El padre Vitoria considera que lo normal debe ser el cumplimiento de la norma y lo excepcional su dispensa: "Pues es de la naturaleza de las leyes que se cumplan ordinaria y generalmente, y que la dispensa se conceda rara vez y en casos muy especiales. La dispensa es, como dicen todos los doctores, como una interpretación del derecho en ciertos casos que el legislador no pudo prever". Por ello critica que "muy raramente se cumple la ley y la dispensa es la norma ordinaria y general. No hay hombre que quiera casarse con mujer consanguínea que no obtenga la dispensa". Por ello concluye que es mejor que la ley se aplique de forma general y que la dispensa sea algo absolutamente excepcional (Vitoria 2018, págs. 199-206).

Por todo lo expuesto, el impedimento de consanguinidad de Isabel y Fernando únicamente lo puede dispensar el papa. En aquel momento era papa Paulo II y se había dirigido a él el rey Juan II de Aragón, no consiguiendo tal dispensa. El rey castellano, Enrique IV, había conseguido mantener una magnífica relación con el papado y obtuvo una dispensa matrimonial para su hermana Isabel pero era para contraer matrimonio con otro pretendiente en el que también concurría el impedimento de consanguinidad, Alfonso V de Portugal, por medio de la bula “Ad hoc speciali gratia”, de 23 de junio de 1469. Esta dispensa hay que ponerla en el contexto de las negociaciones matrimoniales entre Castilla y Portugal.

Este podría ser el motivo por el que el papa rechace conceder dos dispensas al mismo tiempo para la princesa castellana, en el sentido de que pudiera contraer matrimonio con cualquiera de los dos pretendientes. No se podía esperar que el papa cambiara de parecer o que hubiera un nuevo papa con un criterio distinto. La razón que se esgrimió es que el monarca castellano era contrario a tal matrimonio. En un primer peldaño de la posterior escalada de falsificaciones, se envió a Roma una fingida súplica de Enrique IV en el que pedía al papa la dispensa deseada por el rey de Aragón (Azcona 1993, pág. 179). El papa no cayó en tal trampa, probablemente porque haría las comprobaciones necesarias. Por otra parte, la futura reina ya había manifestado a Enrique IV por carta de 8 de septiembre de 1469 “la justa y debida libertad y tenor de mi franco albedrío que, en negocio matrimonial, después de la gracia de Dios principalmente se requiere” (Zamora 2006, pág. 138).

Ante esta tesisura se tomará una medida extrema como era falsificar una dispensa de otro papa anterior, aprovechando que se habían producido breves pontificados en los años posteriores. Calixto III había gobernado tres años, Pío II seis y Paulo II ya llevaba en la sede de Pedro cinco años. Se daría por buena una bula firmada por Pío II y se esperaría a que un futuro papa perdonara el atrevimiento. Y de este modo pudo tener lugar el matrimonio de Isabel y Fernando, con la colaboración indispensable del arzobispo Carrillo. Dos años después, Isabel defenderá públicamente su actitud ante las acusaciones de su hermanastro, Enrique IV. Ante las acusaciones de que no era válido el matrimonio, Isabel alegaba que “Cuanto a lo que su merced dice por la dicha letra que yo me casé sin dispensación, a esto no conviene larga respuesta...” En cualquier caso,

no era cuestión que cayese bajo jurisdicción regia y era a las autoridades eclesiásticas a quienes les correspondería dirimir tal asunto y, por eso dice al rey “pues su señoría non es juez deste caso y yo tengo bien saneada mi conciencia”, a la vez que se comprometía a presentar los documentos en su momento oportuno “según podrá parecer por bulas y escrituras auténticas donde y cuando necesario fuese”. (Fernández Álvarez 2003. 107-109). Este es un tema que ha causado gran polémica entre los biógrafos que reivindican el reinado de Isabel la Católica y su legitimidad para acceder al trono. Como bien apunta Tarsicio de Azcona “teniendo como fin la mayoría de los biógrafos ensalzar la personalidad de Isabel, su justicia casi original y la grandeza de su reinado, es claro que han debido detenerse preocupados ante este episodio vidrioso a fin de darle la solución más airosa. A fuer de imparciales, veamos de orillar todo apriorismo y sentar los hechos sobre documentación segura” (Azcona 1993, pág. 178). Isabel la Católica no solo es reivindicada como reina sino también como modelo de santidad y, como tal, está abierto su proceso de canonización. El cardenal Ricardo Blázquez indica que “La reina Isabel I de Castilla es una figura extraordinaria y decisiva en la historia de España y en la historia de la Iglesia. Así lo confirman, y cada vez más, los numerosos investigadores dedicados seriamente a examinar y sopesar sus obras, sus decisiones, sus cualidades y... sus virtudes, hoy en gran parte aún no suficientemente conocidas o mal interpretadas” (Actas 2020, pág. XI). Por dicho motivo, la canonicidad de este matrimonio siempre ha sido una cuestión que preocupó en el mismo momento de su celebración pero ha seguido causando inquietud en toda la historiografía posterior porque no era muy congruente con una trayectoria filial intachable en el seno de la Iglesia este capítulo en su biografía.

De este matrimonio, celebrado el 18 de octubre de 1469, se extendió el acta correspondiente. Se insertó esa dispensa del Papa Pío II, que se hizo constar que se había concedido el 28 de mayo de 1464. Asimismo se incluye un instrumento para su aplicación expedido por el obispo de Segovia, Juan Arias, el 4 de enero de 1469. Esta bula es leída públicamente en la ceremonia de matrimonio. En dicho acta se hace constar lo siguiente:

...e los dichos muy excelentes señores el dicho señor don Fernando, Rey de Sicilia y la dicha señora doña Isabel princesa heredera legitima destos Reinos de Castilla y de León,

dijeron y requirieron al dicho Pero Lopes que por cuanto el Santísimo papa Pío segundo, de buena memoria, por su juez apostólico para esto especialmente por su santidad deputado había dispensado para que el dicho señor don Fernando, Rey de Sicilia, y príncipe heredero de los Reinos de Aragón, pudiese casar y consumar matrimonio con la dicha Señora princesa doña Isabel heredera de los dichos Reinos de Castilla y de León que presente está, non obstante la consanguinidad que en tercero grado es entre los dichos Señores Rey de Sicilia y princesa, según que parecía por un proceso de Bula en él inserta, fecho e fulminado por el muy Reverendo in Cristo padre y señor don Juan Arias, obispo de Segovia, juez apostólico para esto por el dicho Santísimo papa Pío segundo, especialmente destinado e deputado, según que paresce por el dicho proceso y bula en el dicho proceso... (Clemencín 1821, págs. 583-584).

Esa misma noche el matrimonio fue consumado, tal como se indica con las rudas formas entonces acostumbradas (*a servey de Deu, havem consumar nostre matrimonii*). A partir de ese momento el matrimonio de Fernando e Isabel adquiría la condición de rato y consumado, y por consiguiente sacramental, perfecto e indisoluble. Con los precedentes que habían surgido con Enrique IV, según Luis Suárez (2003, pág. 71) para que hubiera evidencia de cómo la princesa entregaba su virginidad al marido y al reino, fue exhibida la sábana del tálamo, anulando de ese modo los precedentes de los dos matrimonios de Enrique IV.

Una vez consumado el matrimonio, Juan II de Aragón inicia una nueva ofensiva para conseguir la bula de dispensa deseada lo que es muestra que eran conscientes de la falsedad de lo realizado. Lo cierto es que la dispensa en ese momento equivaldría a admitir en principio la ilicitud de la unión concubinaria de los príncipes, algo difícilmente de admitir.

De manera paralela se tiene que analizar el papel que pudo desarrollar el legado a látere, Antonio Giacomo Venier. Como hipótesis histórica se ha dicho que no pudiendo el papa otorgar un documento público de dispensa, para evitar el conflicto con el rey castellano, habría intervenido secretamente este nuncio, impartiendo la dispensa canónica para el fuero de la conciencia, por lo que ese matrimonio habría sido perfectamente canónico, lícito y válido. Tarsicio de Azcona rechaza esta hipótesis e indica que “se necesita un fino tacto canónico al tratar estos temas; aunque también pensamos que la historia necesita documentos más que sutilezas canónicas” (Azcona 1993, pág. 181). También se apunta que si intervino este legado no era necesario recurrir a la falsificación de la bula

pontificia datada años antes y leída solemnemente en el momento de la celebración del matrimonio. Igualmente se alega en contra de este argumento que la facultad para poder dispensar se debe contemplar expresamente, no valen las genéricas fórmulas con las que se presentaba el legado Venier. También parece contradictorio alegar la teoría del matrimonio secreto o en el fuero de la conciencia a un matrimonio como el de Isabel y Fernando celebrado de manera públicamente a los ojos de la ciudad de Valladolid. Tampoco parece congruente entonces la insistencia del rey de Aragón por conseguir una bula de revalidación que no obtendría hasta que la otorgara su sucesor en la sede petrina, Sixto IV el 1 de diciembre de 1471.

No obstante hay que indicar, en defensa de los contrayentes, que en todo momento el arzobispo Carrillo, que presidió la ceremonia, se hizo cargo ante los mismos de la canonicidad del matrimonio. Por ello la reina Isabel, que en el momento de contraer tenía 18 años, pudo afirmar siempre que su conciencia estaba “saneada” al respecto.

El 1 de marzo de 1471 el papa Paulo II, a petición del rey Enrique IV, había abierto un proceso en regla, no una mera pesquisa, sobre la actuación de Venier. Encomienda tal función a González de Mendoza, obispo de Sigüenza, y Alfonso Enríquez, obispo de Lugo, que tendrán que llamar a testigos para tomarles declaración. Lo cierto es que Paulo II fallece el 26 de julio de 1471. El 9 de agosto era elegido su sucesor, Sixto IV, que no solo archivaría esta investigación sino que el 1 de diciembre de ese mismo año emite una bula de convalidación del matrimonio entre Isabel y Fernando y el 7 de mayo de 1473 eleva al cardenalato al obispo investigado, convirtiéndose así en el único prelado al frente de la diócesis de Cuenca que ha accedido a tal dignidad. En la bula de convalidación se alude el impedimento que concurría en los contrayentes, la consumación del matrimonio, y la prole que debía ser legitimada mediante un matrimonio canónico válido (*quodolimpsi non ignorantes se tertio consanguinitatis gradu in vicem fore conjunctos matrimonium inter se verba alias legitime de presenti contraxerunt, illud que carnali copula consumarunt prole sub secuta*) (Clemencín 1821, pág. 590). De esta forma, dos años después de la celebración del matrimonio, los príncipes consiguen la bula pública, gracias a la mayor autoridad que Sixto IV muestra ante las presiones de que es objeto la corte romana, tanto desde Castilla como desde Francia. A partir de ese momento

quedan solucionados todos los eventuales problemas que se pudieran plantear en torno a la unión matrimonial de los príncipes (Val 1974, pág. 199).

Un matrimonio nulo desde el punto de vista canónico cabe convalidarlo o revalidarlo, haciéndole adquirir validez mediante el cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por la norma. En este caso, para la convalidación del matrimonio debían concurrir como factores necesarios la permanencia del consentimiento prestado y la decisión de la autoridad eclesiástica (López Alarcón y Navarro-Valls 2010, págs. 372-373). La doctrina ha planteado que para que se produzca una convalidación simple debe haberse celebrado un matrimonio anterior con apariencia de tal, debe cesar la causa de nulidad que en este caso era la ausencia de dispensa válida, y la permanencia del consentimiento, que se presume aunque el matrimonio se hubiera celebrando por razón de este impedimento para el que faltaba la dispensa (Bernárdez Cantón 1986, págs. 230-231).

13. Conclusiones

1.- El concilio de Aranda promulgará veintinueve constituciones que constituyen un excelente programa de reforma. Ya desde el discurso inaugural se ponía de manifiesto la necesidad de una renovación espiritual de todo el reino de Castilla.

2.- El concilio de Aranda no puede ser analizado de manera aislada, se debe poner en un contexto de reforma mucho más amplio. Si bien en la práctica no fue mucho lo que consiguió del propio concilio de 1473, probablemente por su carácter excesivamente innovador, sirvió de base e inspiración para los posteriores síndicos toledanos y como guía de sucesivos concilios nacionales y algunos de los celebrados en América.

3.- El concilio ecuménico de Trento obligará a la Iglesia universal a adoptar medidas disciplinares que ya se habían anticipado en concilios provinciales como el celebrado en 1473. Con la aplicación de una reforma profunda de la Iglesia es probable que se hubiera evitado, o al menos, reducido, el desgarro que supuso en Europa la Reforma protestante y la división que se produjo entre distintas naciones de la cristiandad.

4.- Uno de los asuntos más decisivos del concilio provincial toledano de 1473 es la respuesta que hay que adoptar ante los matrimonios clandestinos. Lógicamente no puede adoptar una medida que atente contra la validez que se les otorgaba entonces la norma canónica pero, de alguna manera, anticipa lo que lo que será el decreto *Tametsi*, en el que la forma canónica se eleva a categoría de elemento imprescindible para la válida celebración del matrimonio.

5.- Como trasfondo político del concilio nos encontraremos con la espinosa cuestión de la sucesión de Enrique IV. En ningún momento de la Historia de España se pondrán en el centro del debate político y de las luchas partidistas tantas y variadas cuestiones relacionadas con el Derecho matrimonial canónico como las que se suscitaron en torno a la validez de los dos matrimonios de Enrique IV, la legitimidad de su descendencia o la validez del matrimonio entre Fernando e Isabel, quien finalmente será su heredera en la Corona castellana.

14. Bibliografía

Las citas de las Sagradas Escrituras son las de la Biblia de Jerusalén y se han utilizado las abreviaturas empleadas por la misma, habiendo utilizado la siguiente edición:

BIBLIA DE JERUSALÉN. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2002. ISBN: 84-330-1304-1

Las citas que se realizan del concilio de Aranda, cuando no se indique lo contrario, proceden de la traducción de Carlos Pérez González, recogida en la siguiente bibliografía.

Actas del Simposio Internacional (Valladolid, 15 al 19 de octubre de 2018). Isabel la Católica y la Evangelización de América. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2020. ISBN: 978-84-220-2143-8

AMADOR DE LOS RÍOS Y FERNÁNDEZ DE VILLALTA, Rodrigo. *España, sus monumentos y artes, su naturaleza e Historia*. Barcelona: Editorial de Daniel Cortezo y Compañía, 1888

ARIAS DE MIRANDA Y GOYTIA, Diego. “Páginas de la Historia arandina, el concilio de Aranda”. *El Eco de Aranda*, 1 de diciembre de 1928. 3

AYÁN, Juan José (ed.). *Padres Apostólicos*. Madrid: Ciudad Nueva, 2000. ISBN: 84-89651-83-3

AZCONA, Tarsicio de. *Isabel la Católica*. 3^a edición. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993. ISBN: 84-7914-084-4

BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto. *Compendio de Derecho matrimonial canónico*. Madrid: Tecnos, 1986. ISBN: 84-3091-2452

BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio. "La Iglesia de Castilla, la reforma del clero y el concilio de Aranda de 1473". *Biblioteca. Estudio e Investigación*. 2010, Nº 25, 269-298. ISSN: 1132-225X

CABRIA ORTEGA, José Luis. *Hacia una Iglesia creída, pensada y creíble. Lecciones de Eclesiología*. Burgos: Monte Carmelo, 2014. ISBN: 978-84-8353-647-6

CALVO GUINDA, Francisco Javier: *Homilética*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2014. ISBN: 978-84-7914-635-1

CÁRCEL ORTÍ, Vicente. *Breve Historia de la Iglesia en España*. Barcelona: Planeta-Testimonio, 2003. ISBN: 84-08-04950-X

CASTÁN LACOMA, Laureano. "El origen del capítulo Tametsi del concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos". *Revista Española de Derecho Canónico*. 1959, vol. 14. Nº 42, 613-642. ISSN: 0034-9372

CLEMENCÍN, Diego, 1821. *Elogio de la Reina Católica doña Isabel*. Madrid: Imprenta de Sancha, 1821

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel. *Isabel la Católica*. Madrid: Espasa, 2003. ISBN: 84-670-1260-9

FERRERAS, Juan de. *Synopsis histórica cronológica de España. Parte décima. Contiene los sucesos del siglo XV*. Madrid: Imprenta de don Antonio Pérez de Soto, 1775

FONTBONA, Marc. *Historia del juego en España. De la Hispania romana a nuestros días*. Barcelona: Flor del Viento, 2008. ISBN: 978-84-96495-30-2

GARCÍA y GARCÍA, Antonio (dir.). *Synodicon Hispanum VII. Burgos y Palencia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1997. ISBN 84-7914-287-1

GARCÍA y GARCÍA, Antonio (dir.), 2014. *Synodicon Hispanum XII. Osma, Sigüenza, Tortosa y Valencia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2014. ISBN 978-84-220-1711-0

GÓMEZ-MENOR FUENTES, José Carlos. "Alfonso Carrillo de Acuña". *Los primados de Toledo*. Toledo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Diputación de Toledo, 1993. ISBN: 84-7788-978-3

GÓMEZ REDONDO, Fernando. *Historia de la prosa de los Reyes Católicos: el umbral del Renacimiento*. Madrid: Cátedra, 2012. ISBN: 978-84-376-3050-2

HERCE Y PORTILLO, Manuel, 1808. *Tratado práctico de dispensas, así matrimoniales, como de votos, irregularidades y simonías, utilísimo a los párrocos, confesores y agentes diocesanos*. 2ª edición. Valencia: Burguete, 1808

HERNANDO GARRIDO, José Luis. "Sobre arte bajomedieval en la Ribera del Duero: zarragones, obispillos, santos toneleros y endemoniados" *Biblioteca. Estudio e Investigación*. 2010, núm. 25, 227-267. ISSN 1132-225X

HUSCENOT, Jean. *Los Doctores de la Iglesia*. Madrid: San Pablo, 1999. ISBN: 84-285-2099-2

ISIDORO DE SEVILLA, San. *Etimologías*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2009. ISBN: 978-84-7914-726-2

JUAN DE ÁVILA, San. *Escritos sacerdotales*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2012. ISBN: 978-84-220-1562-8

JUAN DE ÁVILA, San. *Obras completas II. Comentarios bíblicos, tratados de reforma, tratados y escritos menores*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2013. ISBN: 978-84-7914-503-3

JUÁREZ VALERO, Eduardo, 2015. "El estudio de Juan Arias Dávila, obispo de Segovia", Edad Media. *Revista de Historia*. 2015, núm. 16, 199-224

KÜNG, Hans. *La Iglesia Católica*. Barcelona: Mondadori, 2002. ISBN: 84-397-0860-2

LAYNA SERRANO, Francisco. "Las iglesias de Aranda de Duero (Burgos)". *Boletín de la Sociedad Española de Excusiones*, segundo semestre de 1941

LE TOURNEAU, Dominique. *El Derecho de la Iglesia*. 7^a edición. Madrid: Rialp, 2009.
ISBN: 978-84-321-3136-3

LOARTE, José Antonio. *El tesoro de los Padres*. Madrid: Rialp, 1998. ISBN: 84-321-3216-0

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano y NAVARRO VALLS, Rafael. *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*. 7^a edición. Madrid: Tecnos, 2010. ISBN: 978-84-309-5130-7

LÓPEZ MARTÍN, Julián. *La Liturgia de la Iglesia*. 2^a edición. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2009. ISBN: 978-84-220-1400-3

LOZOYA, Marqués de. *Historia de España II*. Barcelona: Salvat, 1975. ISBN: 84-345-3008-2

MAGANTO PAVÓN, Emilio. "Enrique IV de Castilla (1454-1474). Un singular enfermo urológico. Retrato morfológico y de la personalidad de Enrique IV "El Impotente" en las crónicas y escritos contemporáneos (I)". *Archivos españoles de urología*. 2003, núm. 56.3, 211-220

MARAÑÓN, Gregorio. *Ensayo biológico sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*. 4^a edición. Madrid: Espasa-Calpe, 1947

MARTÍN, José Luis. *Enrique IV*. Hondarribia: Nerea, 2003. ISBN: 84-89569-82-7

MARTÍN DE AGAR, José T. *Introducción al Derecho Canónico*. Madrid: Tecnos, 2014.
ISBN: 978-84-309-6207-5

MASSIP, Francesc. *El Teatro Medieval*. Barcelona: Montesinos, 1992. ISBN: 84-7639-140-4

MENDOZA DÍAZ-MAROTO, Francisco. "El concilio de Aranda (1473) y el teatro medieval castellano". *Criticón*. 1984, núm. 26, 5-15. ISSN 0247-381X

MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. *Historia de los Heterodoxos españoles. Vol. 2*. Madrid: Biblioteca Homo Legens, 2007. ISBN: 978-84-935556-9-6

MÜLLER, Gerhard Ludwig. "Colegialidad y ejercicio de la potestad suprema de la Iglesia", *Anuario de Derecho Canónico*. 2015, vol. 4. 373-386. ISSN: 2254-5093

NAVARRETE, Urbano. *Derecho Matrimonial Canónico*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2007. ISBN: 978-84-7914-869-0

NAVARRO-VALLS, Rafael. "La forma jurídica del matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico". *Revista Española de Derecho Canónico*. 1983, vol. 39, núm. 114, 489-508. ISSN 0034-9372

NÚÑEZ BELTRÁN, Miguel Ángel. "Predicación e Historia. Los sermones como interpretación de los acontecimientos". *Criticón*. 2002, núms. 84-85, 277-293. ISSN 0247-381X

OLIVA, César y TORRES MONREAL, Francisco. *Historia básica del Arte Escénico* (11^a edición). Madrid: Cátedra, 2014. ISBN: 978-84-376-0916-4

ONTORIA OQUILLAS, Pedro. "Aportaciones bibliográficas al concilio de Aranda". *Biblioteca. Estudio e Investigación*. 1988, núm. 3, 79-84. ISSN 1132-225X

ONTORIA OQUILLAS, Pedro. "Aportaciones bibliográficas al concilio de Aranda (continuación)". *Biblioteca. Estudio e Investigación*. 1989, núm. 4, 101-118. ISSN 1132-225X

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. *El concilio de Aranda (1473)*. Segovia: Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2007. ISBN: 978-84-935240-8-1

PÉREZ PRIEGO, Miguel Ángel (ed.). *Teatro Medieval*. Madrid: Cátedra, 2009. ISBN: 978-84-376-2589-8

PIERINI, Franco. *La Edad Media. Curso de Historia de la Iglesia II*. Madrid: San Pablo, 1997. ISBN: 84-285-1997-8

PULGAR, Hernando del, 1923. "Crónica de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel". *Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio, hasta los católicos don Fernando y doña Isabel III*. Tomo LXX. Madrid: Rivadeneyra - Biblioteca de Autores Españoles, 1923

RATZINGER, Joseph. "Implicaciones pastorales de la doctrina de la colegialidad de los obispos". *Concilium*. 1965, núm. 1, 34-64

REVUELTA, Josemaría. *Historia Medieval de la Iglesia en España. La universidad, los religiosos, los Reyes Católicos y Cisneros*. Madrid: Rialp, 2018. ISBN: 978-84-321-4970-2

RODRÍGUEZ CARMONA, Antonio. *Los Hechos de los Apóstoles*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2015. ISBN: 978-84-220-1795-0

RUIZ RAMÓN, Francisco. *Historia del Teatro Español (desde sus orígenes hasta 1900)*. (11ª edición). Madrid: Cátedra, 2011. ISBN: 978-84-376-2900-1

SÁNCHEZ PRIETO, Ana. *Enrique IV, el Impotente*. Madrid: Aldebarán, 1999. ISBN: 84-88676-74-3

SERRANO, Luciano. *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)*. Madrid: CSIC-Instituto Jerónimo Zurita, 1943

SOUTO PAZ, José Antonio. *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*. (2ª edición) Madrid: Marcial Pons, 1993. ISBN: 84-7248-164-6

SUÁREZ, Luis. *Isabel I, Reina*. Barcelona: ABC, 2003. ISBN 13: 9782449912021

TEJADA RAMIRO, Juan. *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia Española, traducida al castellano. Parte Segunda. Concilios del siglo XV en adelante. Tomo IV*. Madrid: Imprenta de don Pedro Montero, 1853

TEJADA RAMIRO, Juan. *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia Española, traducida al castellano. Parte Segunda. concilios del siglo XV en adelante. Tomo V*. Madrid: Imprenta de don Pedro Montero, 1855

TORRUBIANO RIPOLL, Jaime. *Cosas eclesiásticas, Derecho Procesal y Pena de la Iglesia Católica*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1920

TORRUBIANO RIPOLL, Jaime. *Novísimas Instituciones de Derecho Canónico*. Madrid: Otero Portela, 1935

VAL, María Isabel del. *Isabel la Católica, princesa (1468-1474)*. Valladolid: Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, 1974. ISBN 34-7009-156-5

VELASCO PÉREZ, Silverio. *Aranda. Memorias de mi villa y de mi parroquia*. Madrid: Industrial Gráfica, 1925

VERNAY, Jacques. *El Derecho en la Iglesia Católica*. Bilbao: Mensajero, 1996. ISBN: 84-271-2057-5

VITORIA, Francisco de. *El poder de la Iglesia. Relección primera sobre la potestad de la Iglesia. Relección segunda sobre la potestad eclesiástica. Relección sobre la potestad del Papa y del concilio*. Madrid: Tecnos, 2018. ISBN 978-84-309-7608-9

XIMENO, Domingo. *Estampas de mi álbum*. Burgos: Diputación provincial de Burgos, 1968

ZAMORA GARCÍA, Francisco J. "Isabel la Católica y el consentimiento matrimonial". *Alcalíbe: Revista Centro Asociado a la UNED Ciudad de la Cerámica*. 2006, núm. 6, 131-144. ISSN 1579-9875

El autor de este trabajo ha publicado en prensa varios artículos sobre temas relacionados con el concilio de Aranda y temática relacionada con el mismo. Dichos artículos tienen carácter meramente divulgativo, como es propio de lo publicado en un periódico de información general, sin que reúnan los requisitos mínimos necesarios de estudios de carácter académico o científico. No obstante, se relacionan a continuación por orden de aparición:

LÓPEZ VILABOA, Máximo. "El concilio de Aranda y el teatro". *Diario de Burgos*, 20 de junio de 2010. 33

LÓPEZ VILABOA, Máximo. "El concilio de Aranda y el celibato sacerdotal". *Diario de Burgos*, 12 de junio de 2011. 31

LÓPEZ VILABOA, Máximo. "Paseando por la iglesia de San Juan". *Programa fiestas patronales de Aranda de Duero*. Septiembre de 2013. 8-29

LÓPEZ VILABOA, Máximo. “Don Diego y el concilio de Aranda”. *Diario de Burgos*, 27 de octubre de 2013. 34

LÓPEZ VILABOA, Máximo. “El concilio de Aranda y la Eucaristía”. *Diario de Burgos*, 9 de febrero de 2014. 29

LÓPEZ VILABOA, Máximo. “Aranda, testigo del nacimiento de la Iglesia moderna”. *El Mundo – El Correo de Burgos*, 13 de julio de 2014. 1, 8 y 9

LÓPEZ VILABOA, Máximo. “La primera inseminación artificial”. *Diario de Burgos*, 19 de febrero de 2017. 36

LÓPEZ VILABOA, Máximo. “El concilio de Aranda y la Cuaresma”. *Diario de Burgos*, 17 de marzo de 2019. 38

LÓPEZ VILABOA, Máximo. “El concilio de Aranda y el juego”. *Diario de Burgos*, 24 de noviembre de 2019. 36

15. Anexo documental

15.1. TÍTULOS DE LOS CÁNONES DEL CONCILIO DE ARANDA

Los títulos de cada uno de los cánones del concilio de Aranda son los siguientes:

- I. Que los arzobispos celebren concilios provinciales al menos cada dos años, y los obispos sínodos al menos una vez al año.
- II. Que los rectores de iglesias tengan escritos los artículos de la fe y los publiquen al pueblo.
- III. Que no se promuevan a las órdenes sagrados a los que no sepan hablar latín
- IV. Que no se admita a los clérigos de otras diócesis sin letras comendaticias
- V. Que los prelados no aparezcan en público sin roquete, ni vistan trajes de seda, ni usen zapatos blancos, y que en sus mesas se lean las Sagradas Escrituras.
- VI. Que los clérigos no vistan de seda, ni de rojo, ni de verde; ni calcen zapatos blancos, ni borceguíes blancos ni rojos, sino solamente zapatos negros.
- VII. Que se guarden los domingos y días de fiesta.
- VIII. Que los clérigos no vistan con prendas de luto.
- IX. Proceso que se debe seguir contra los clérigos que públicamente tienen concubina.
- X. Que no se confieran parroquias, canonjías ni dignidades a los que no saben hablar latín.
- XI. Que los clérigos no jueguen a los dados.
- XII. Que los obispos celebren, al menos, tres veces al año, y los sacerdotes cuatro.
- XIII. Que nadie predique sin licencia de los prelados y que los cuestores sólo lean las letras que les hubieran concedido los diocesanos; y que no propongan ninguna otra cosa.
- XIV. Que los clérigos de menores lleven una tonsura del tamaño de un real, y un hábito congruente; de lo contrario pierdan su privilegio; y que las testimoniales de las órdenes se presenten a los diocesanos.

- XV. Que ni los clérigos de orden sacro ni los beneficiados vivan con señores temporales para prestarle auxilio de armas.
- XVI. Que en el tiempo prohibido por derecho no se celebren matrimonios ni uniones carnales, ni sus celebraciones.
- XVII. Que los que se casan clandestinamente, a no ser que asistan, al menos, cinco testigos, incurran en sentencia de excomunión.
- XVIII. Que sean excomulgados, ipso facto, los que ocuparen violentamente las posesiones de los beneficios.
- XIX. Que no se hagan en las iglesias representaciones deshonestas mientras se celebran los divinos oficios.
- XX. Que a los que mueren en duelo se les prive de sepultura eclesiástica, y no se digan por ellos los oficios divinos ni se reciban las ofrendas en su nombre.
- XXI. Que los que se oponen a la entrega de los diezmos, etc. sean excomulgados.
- XXII. Que se prive a los ladrones de sepultura eclesiástica.
- XXIII. Que a los excomulgados en una diócesis se les evite en las otras.
- XXIV. Que la ciudad o villa de donde fueren expulsados los clérigos permanezca bajo entredicho.
- XXV. Que las órdenes religiosas se confieran gratuitamente.
- XXVI. Que las penas mencionadas en contra de los beneficiados se apliquen también a los rectores y dignidades.
- XXVII. Que los obispos en sus diócesis absuelvan de estas censuras.
- XXVIII. Que estas constituciones se publiquen en el plazo de dos meses y obliguen transcurridos cuarenta días.
- XXIX. Que los prelados pongan en todas las diócesis testigos sinodales.

15.2. DISCURSO INAUGURAL DEL ARZOBISPO CARRILLO, EN EL MONASTERIO DE SAN PEDRO DE GUMIEL

He deseado ardientemente, Reverendos Padres y Señores y vosotros amigos amantísimos míos, pasar este día con vosotros si la malicia de los tiempos, la fatigosa ocupación de los negocios, la poca seguridad de los acontecimientos y el consentimiento unánime de los superiores nos lo permite. Ahora puesto que se da la ocasión y Dios Omnipotente lo ha permitido, hagamos esto que íbamos a hacer antes.

He aquí, pues, icuán bueno y agradable es vivir padres y hermanos unidos! Por lo cual doy infinitas gracias a Dios inmortal por haberme puesto al frente de este pueblo –hablo de aquellos que están unidos a este arzobispado- acerca del cual puede decirse aquello del Deuteronomio: “Te eligió el Señor para que le seas su propio pueblo de entre todas las naciones et.”

Pues el omnipotente y misericordioso Dios que inspira a todos abundantemente su inenarrable misericordia y piedad, nos conceda también a nosotros que teniendo firme esperanza en Él, abundemos en toda clase de buenas obras, y glorifiquemos a unísono al que está en los cielos y en todas partes; que intentemos y trabajemos manifiestamente para que esta barquichuela de Pedro sea honrada, regida y gobernada para gloria de éste que la hizo con su clemencia y piedad, y la conservó, con su misericordia, hasta el día de hoy en medio de grandes tempestades; que quien prometió ocuparme dignamente de su Iglesia se digne hacerlo con clemencia hasta el fin de los tiempos.

Con este fin, algunos Reverendos Padres y Señores, aunque no estaban obligados a venir, sin embargo, armados con el escudo de la fe e impulsados por el celo a la casa de Dios y a su estado, quisieron tomar parte por su gran virtud y nobleza; y también lo hicieron los principales miembros de casi toda esta provincia toledana que habían podido venir sin contratiempo alguno. Aunque no creímos que iban a venir todos y cada uno de los estamentos, principalmente éstos que ponen todo su afán en cuidar la grey del Señor, sin embargo han faltado muchos a esta saludable obligación, bien por instigación del enemigo de nuestra fe, bien por envidia o quizá por temor, a excepción de estos dos Reverendos Señores, quienes escogiendo la mejor parte de entre las

luminares de la Iglesia, ahora han venido a trabajar a esta viña del Señor de los ejércitos, como fuertes portaestandartes de la fe cristiana. Y aunque, como dice aquel poeta trágico nuestro, más suele prevalecer la obligación que la piedad, sin embargo, no hubo ninguna estatua de tiempos pasados ni imágenes gloriosas que con su distinción invitaran a aquellos antepasados a ser útiles a la república tanto como esta vuestra honorabilísima asamblea nos exhorta a nosotros, es más no impele a hacerlo.

Por lo cual, Reverendos Señores, nos sentimos en gran manera constreñido y obligado a vosotros por muchos vínculos y obligaciones, tanto más cuanto en todos vosotros es notoria y permanece siguiendo una arraigada costumbre la virtud, humanidad, recta solicitud en los negocios y demás cualidades heroicas que deben concurrir en un óptimo prelado.

Pero nos encontramos no sin gran vacilación y temor de espíritu de caer en manos de éstos que nos odian si por nuestro modo de proceder quizás hiciéramos inútil esta reunión, lo cual Dios no lo permita. Y después seríamos vituperados y demolidos por causa de una mala y perversa reforma; y además se levantaría el pueblo como ya lo hizo con hostilidad hacia nosotros en una ciudad, diciendo: "esperábamos luz y de ahí tinieblas; buscábamos la reforma de éstos y no encontramos. Se ha alejado el derecho, y la justicia queda lejos, ven, según dicen, en el lugar del derecho la iniquidad. Tropieza la buena fe en las plazas y no haya lugar la rectitud".

En cambio, Nosotros, que entre los demás pueblos de España hemos recibido los mayores dones de la mano de Dios, si con ingratitud menospreciamos su temor, nos hacemos dignos de un castigo precisamente mayor. No sea pues así, Reverendos Señores y demás amigos nuestros honorabilísimos, sino al contrario, estemos atentos para que con vigilante esfuerzo no pasemos por alto nada de lo que debe tratarse y llevarse a término. Por lo tanto, en todo lo referente al culto de Dios, a la fe católica, a la reforma de costumbres y vida, a la erradicación de las herejías, a la paz universal y provecho del estado y demás asuntos de este tipo, debemos vigilar de tal modo que, con el salmista, dirijamos nuestros pensamientos a guardar los preceptos del Señor en todo tiempo, de tal forma de lo que describimos con la boca lo alcancemos en esta sagrada asamblea: esto es, que el servicio de Dios, la virtud, la piedad, la religión, la equidad, la templanza, la benevolencia en todos y por todos pueda ser reconocida.

A lo cual nos ha invitado Dios todopoderoso por su inefable misericordia, mientras nos dirige según su ejemplo por el camino de la vida; acerca de lo cual dice el Profeta: “me mostraste los caminos de la vida”, lo cual hizo cuando nos coedificó en un mismo cuerpo místico, nos repartió la fe, la esperanza, la caridad y los dones carismáticos, y nos añadió los mandamientos, en los cuales se basa el camino de la vida, por el que Cristo quiso andar.

Pero si lo llevásemos a la práctica, el fruto de nuestras fatigas será glorioso, dando buena razón de nuestra administración y negocio. Así, poco a poco, procedamos a realizar esta tarea, de modo que nos haga imitadores de Él mismo y seguidores de sus mandamientos Aquél, que es la verdad, la vida, la luz y el camino de todos los que le buscan y le siguen, Jesucristo, nuestro Señor, que vive y reina glorioso por los siglos infinitos de los siglos. Amén.

15.3. SEGUNDO DISCURSO DEL ARZOBISPO CARRILLO, EN LA IGLESIA DE SAN JUAN DE ARANDA

Reverendos Padres y Señores míos venerabilísimos y demás varones dilectísimos en Cristo, la gravedad de los asuntos que en los momentos presentes tenemos planteados nos llevan a una imperiosa necesidad y a la vez a una rápida actuación de modo que con todo nuestro ánimo o toda nuestra mente nos dirijamos a Dios y abramos de corazón lo más íntimo de nuestro ser a su Divina Majestad. En verdad ya surgieron tiempo ha grandes tribulaciones. Por esto, es necesario que con dolor de corazón y la mirada puesta en el cielo imploremos la divina clemencia: “así pues, óyenos, Dios Salvador nuestro, y por la gloria de tu nombre, Señor, sénos propicios, y visítanos a nosotros, tus siervos, en esta tribulación, y no nos abandones en estos malos momentos”.

Lo cierto es que estamos congregados y quizá ignoramos de qué modo debemos obrar y qué hemos de hacer. Por tanto, oremos ahora al cielo, y no dudo de que se apiadará de nosotros nuestro Dios, porque es piadoso y justo, y no sabe abandonar a los que esperan en Él. Y para que ilumine lo más recóndito de nuestros corazones con la medicina de su piedad, oremos con fervor. Pero, sin duda, se ha redoblado para mí, hoy, una angustia muy grande, porque por culpa de la ingratitud hacia el mismo Jesucristo,

nuestro Señor y cabeza de nuestra Iglesia, tomamos, Reverendos Señores, caminos conocidos y patentes. Pues la misma dignidad, excelencia y santidad pontifical y sacerdotal se reconoce por el hecho de que en la Sagrada Escritura, los obispos, sacerdotes y ministros de la Iglesia se llaman por el nombre más sublime y digno que puede pensarse, puesto que se les denomina “dioses”; acerca de lo cual en el Éxodo está escrito: “no defraudarás a los dioses”, entendiendo por dioses a los obispos y sacerdotes. Así también en los Salmos: “Sois dioses e hijos excelsos todos”, y en otra parte: “no toquéis a los ungidos”: ellos fueron elegidos como heredad de Dios y Dios mismo es su suerte; finalmente éstos se muestran con tan gran excelencia y dignidad que con razón son llamados padres por todos los príncipes cristianos de este siglo y demás fieles de la fe ortodoxa, y quien sabe si se les reconoce como hombres buenos y honestos, y se les honra y venera con respeto como a maestros y señores. Acerca de esto correctamente se manifestó Gregorio en estos términos: “La sublimidad del ministerio pastoral, dice, no puede asimilarse con ninguna comparación”. También dice San Ambrosio: “grande es la excelencia y dignidad de los obispos, porque así como es máxima, del mismo modo debe requerir también la máxima cautela, puesto que a un gran honor debe corresponder una responsabilidad aun mayor”. Pues nada puede hallarse en este siglo más excelsa que los sacerdotes, nada más sublime que los obispos, los cuales, según las palabras del Señor, tienen la potestad de atar y desatar, no sólo en la tierra, sino también en el cielo.

Con estupor no pequeño deben oírse ciertamente todas estas cosas; pero puesto que la suerte de todas las cosas es cambiante y nada hay tan próspero que no se vea afectado por gravísimas perversiones, por eso debe ponerse la máxima atención en conocer dignamente lo que somos, cuando mostremos la dignidad ante sus ojos. Y lo que somos por profesión lo demostremos en nuestra vida, no vaya a ser que sea grande y excelsa la dignidad, e infame la muerte. Pues, joh dolor! Contemplamos las miserias de los tiempos actuales, los trabajos de este nuestro estado, los perjuicios, los peligros internos y ocultos, y también los abiertos, por lo cual nos acordamos y con más atención debemos meditar en nuestra mentes aquel veraz aunque antiguo proverbio, esto es, que todo lo que en la tierra sobresale y despunta, no sólo acarrea muchos dolores y

angustia a sus poseedores, sino que además con los casi infinitos agujones de la mente y los amargores nos tortura a quienes acaricia.

Porque en todas partes se hace triste mención del abandono de la religión; en todas partes con desprecio se inventan fábulas acerca de la Iglesia y de sus Prelados; en todo lugar se trata del poco o casi ningún temor y reverencia al Señor; se oyen conversaciones en todas partes acerca del menosprecio a las censuras; se consolida la idea de la poca honestidad en el vestir y del mal modo de vivir; en todas partes también se habla de la pasión desenfrenada por vicios nefandos, lo cual decimos con dolor. Lo que sabemos, verdaderamente lo decimos; y lo que hemos visto, lo atestiguamos. He aquí, pues, que no sin gran dolor de nuestro corazón podemos exclarar: ¡nuestra gloria se ha convertido en nuestra amargura!; y así pues, podemos decir en verdad con Jeremías: “La señora de la naciones ha sido hecha tributaria”. Y no sin razón, y sin una causa importantísima, pues ¿quién de nosotros entrega su vida por sus ovejas? ¿Quién de nosotros calienta y viste a los pobres con los vellones de sus propias ovejas? ¿Quién de nosotros abre sus puertas a caminantes y peregrinos? ¿Quién de nosotros reparte su trigo entre los pobres porque están llenos sus graneros? ¿Quién de nosotros libra al pobre del poderoso y al necesitado que no tiene quien le ayude? ¿Quién de nosotros funde sus vasos sagrados y da su valor a los cautivos, como hizo el obispo Paulino, quien para redimir a sus súbditos cautivos vendió generosísimamente la mitra, el báculo, los vestidos pontificales e incluso sus propios bienes temporales? Y por último, como dice Gregorio, para liberar al hijo de una viuda afligida se entregó a sí mismo en cautiverio y dominio a los infieles ¡Oh gesto admirable y digno mil veces de ser recordado! ¿Quién de nosotros, además, ejerce de manera correcta los oficios espirituales? ¿Quién de nosotros rige con justicia y gobierna con rectitud los asuntos temporales? ¿Quién de nosotros defiende a su Iglesia y las libertades y privilegios de ésta? ¿Quién de nosotros sostiene constantemente el estado de la fe y se encuentra preparado a morir por ella? ¿Quién de nosotros protege con todo su empeño al estado? ¿Quién de nosotros pone siempre ante sus ojos la libertad, los derechos y la justicia del reino? acerca de lo cual decía aquel famoso Tilio, aunque era gentil: “hemos nacido para el honor y la libertad, así pues conservémoslos o muramos con total dignidad”.

¿Quién de nosotros se ocupa de sus súbditos? ¿Quién de nosotros vela por la honestidad de sus costumbres y de su vida, y por la de los suyos? ¿Quién de nosotros se erige en protector de huérfanos y viudas? ¿Quién de nosotros es un verdadero inculcador de virtudes? ¿Quién de nosotros guarda y procura verdadera y real obediencia y reverencia a sus prelados sin ambición e hipocresía alguna? ¿Quién de nosotros se consagra sinceramente al servicio de la Iglesia sin interés particular alguno, satisfecho con sus estipendios? ¿Quién de nosotros se halla exento de todas las ocupaciones seculares, de reuniones y quizá de conspiraciones? ¿Quién de nosotros ha extirpado de raíz las herejías suscitadas por nuestros pecados y que pululan en nuestros días sin ningún pudor y sin temor de Dios y de los hombres? ¿Quién de nosotros se opone con toda su fuerza a las opresiones que sufre la Iglesia, sus prelados y sus clérigos?

Laboriosa es, realmente, nuestra ley y además tiene mucho de gravosa, pero ¿para qué me detengo en tantas cosas? Para con pocas palabras tocar muchos asuntos y así poner fin a mi discurso: aunque, si no me engaña mi mente, hoy solamente nos queda el nombre de prelados y clérigos; nuestro óptimo color ha palidecido y se han dispersado las piedras del santuario; falta en nosotros la piedad y queda una vana apariencia de autoridad. Así pues, con razón padecemos todos los males porque hemos pecado contra nuestro Dios que nos hizo y nos creó, y nos ha sostenido en sus manos y sustentado hasta el día de hoy con un grandísimo amor. Pues, hemos llegado a ser el oprobio de los hombres y el desprecio del pueblo, y nos hemos convertido, por así decirlo, en el estiércol de la tierra.

Por eso, no solamente los obispos y presbíteros, sino también los diáconos deben procurar con gran esfuerzo aventajar de manera ejemplar a todo el pueblo que gobiernan en costumbres, vida y doctrina. Pues ciertamente, ni los cargos, ni las dignidades, ni la cátedra le hacen a uno santo, sino la vida y buenas costumbres, porque ya saben los eclesiásticos que por su oficio y dignidad no han recibido licencias para pecar, sino obligación de vivir santamente. Como dice Graciano: porque, sin duda, las dignidades no nos aproximan al Creador, sino que son nuestros propios méritos los que nos unen o nuestros pecados los que nos separan. Los obispos no se confíen en la dignidad de su cátedra, ni los sacerdotes en la del sacerdocio, sino antes bien empiecen a temblar como si una terrible calamidad o un inminente peligro, que la dignidad

ciertamente nos deparase, - Vosotros mismos, Reverendos Señores y demás amigos carísimos, me entendéis mucho mejor-, no echase a perder la vida.

Por esta razón debemos sentir un gran pesar de que todos nosotros despreciamos la Ley de Dios, en la cual, con el profeta y rey David, debemos meditar día y noche con todas nuestras fuerzas, ya que debemos trabajar con mucho ahínco para que nosotros, los hijos, imitemos a nuestra madre. Pues, al ser muy propenso a variar el estado de la condición humana, hemos de confiar poco o nada en los asuntos temporales. Por lo tanto, debemos poner vivamente toda nuestra atención en ver qué es lo que hay que alabar y seguir y qué lo que hay que reprender y corregir; muy especialmente porque si se examinan detenidamente las crónicas de los profetas y de los patriarcas y de toda la Sagrada Escritura, no hallaremos ninguna clase de persona a quienes Dios reprenda y amenace severamente, y más cruelmente castigue aquel a los pontífices y sacerdotes, lo cual ni me parece contrario a la razón ni incongruente.

Si en este estado donde hay los más altos honores y premios hay multitud de trabajos y dolores, Crisóstomo, en efecto, quiso decir qué grande es la confusión y cuán grande el peligro de los clérigos, si los laicos son más fieles que éstos y más justos. Y con razón se acrecienta el temor de los que desean la reforma cuando ven que la maldad se multiplica, según podemos ver en lo expuesto, pero debemos fijarnos y mirar con perspicacia. Una tristeza más profunda sacude las mentes de los fieles, porque no sólo ven que los crímenes no se castigan, sino que hombres muy malvados que están puestos al frente del gobierno de las cosas se glorían de sus pésimas fechorías. Pero, sin embargo, debemos considerar sagazmente cuántas desgracias han sufrido tanto los hombres buenos e inocentes como los malos y pecadores, los más eminentes y los que están en cualquier posición, y cuántas más, cada día, todos los mortales padecen, circunstancia que nadie en su sano juicio puede ignorar.

Por eso ahora ha llegado el momento, se presenta la oportunidad de que arrepintiéndonos volvamos al Señor y enmendemos para mejor lo que sin saberlo cometimos. Y puesto que ahora se ha constituido aquí esta santa reunión por la gracia del Espíritu Santo, una vez desterrada toda palabrería, por este motivo pasemos de obra y hecho y no de palabras a aquellas cuestiones que se refieren a la paz, a la reforma y a

la corrección. Así pues, que cada uno de los reverendísimos Padres y Señores Prelados, y luego cada uno de los demás varones probos, confiando en la gran misericordia de Dios, hable según manda Dios y la buena conciencia, y diga los puntos que le parecen que han de ser tratados, reformados, aumentados o restringidos, además de aquellas propuestas que, tras haber sido discutidas en estos últimos días, con toda gravedad y total prudencia, por vuestras reverendas Paternidades y por estos doctísimos varones que os acompañan, por fin se encuentran sensata y cuidadosamente elaboradas de tal manera que no por azar sino con efectividad y provecho construyamos algo bueno, esperemos confiadamente en Dios y, sin embargo, no desesperemos en las circunstancias adversas. Entonces el Señor también os dará la paz y el eficaz remedio después de la heridas; y conoceremos cuán paciente y misericordioso es, y no nos recompensará teniendo en cuenta nuestra iniquidades, sino que nos salvará en medio de la multitud de sus misericordias y el Señor nos concederá a nosotros con benevolencia el éxito de los asuntos tan largo tiempo deseado, para que podamos congratularnos, en verdad y de todo corazón, por vuestra gloria, felicidad y tranquilidad, y por la universal unidad e indemnidad de la Iglesia española y de esta iglesia local; y a este atormentado y miserable reino que esperamos, gracias a vuestra dirección y sagaz inteligencia, algún día vaya a vivir en medio de la paz deseada por todos los mortales, del descanso y del consuelo que Él mismo se digne concedernos quien con el Padre etc.